

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

AÑO JUDICIAL 2014-2015



TRIBUNAL SUPREMO

2015

SALA SEGUNDA

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. DERECHO PROCESAL PENAL

1. PROCESO PENAL

1.1. Principios procesales

1.1.1. Principio acusatorio

1.1.2. Principio de publicidad

1.1.3. Principio de inmediación

1.1.4. Principio de contradicción

1.1.5. Imparcialidad del Tribunal

1.1.6. Cosa juzgada

1.2. Jurisdicción y competencia

1.3. Prescripción

1.4. Legitimación

1.5. Diligencias de investigación

1.5.1. Diligencias relacionadas con el derecho al secreto de las comunicaciones

1.5.2. Diligencias relacionadas con el derecho a la inviolabilidad del domicilio

1.5.3. Diligencias relacionadas con el derecho a la intimidad

1.5.3.1. Análisis de ADN

1.5.3.2. Grabación de imágenes

1.5.4. Diligencias relacionadas con derecho a la integridad física

1.5.5. Diligencias de identificación del imputado

1.6. Delito provocado

1.7. Prueba

1.7.1. Cadena de custodia

1.7.2. Carga de la prueba

1.7.3. Prueba de indicios

1.7.4. Prueba de confesión

1.7.5. Declaraciones en el acto del juicio

1.8. Derecho a los recursos

1.8.1. Recurso de casación.

1.8.1.1. Recurso de casación contra sentencias absolutorias

1.8.1.2. Recurso de casación por error de Derecho

1.8.1.3. Recurso de casación por error de hecho

1.8.1.4. Recurso de casación por quebrantamiento de forma

1.8.1.5. Recurso de casación en el ámbito del procedimiento de la Ley del Jurado

1.8.1.6. Recurso de casación por unificación de doctrina

1.8.2. Recurso de revisión

1.9. Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

2. JUICIO ORAL

2.1. Renuncia del Letrado de la defensa: tutela judicial

2.2. Declaración de menores en la vista oral: doctrina

2.3. Informe oral: valor de las alegaciones

3. SENTENCIA

3.1. Motivación

3.2. Sentencia de conformidad

3.3. Rectificación del fallo

3.4. Costas

4. PENAS Y EJECUCIÓN. ACUMULACIÓN DE CONDENAS

4.1. Adaptación de penas impuestas en el extranjero

4.2. Acumulación de penas

4.2.1. En general

4.2.2. Acumulación de penas impuestas en el extranjero

4.3. Abono de medidas cautelares

4.4. Liquidación de condena

II. DERECHO PENAL SUSTANTIVO

1. PARTE GENERAL

1.1. Autoría y participación

1.1.1. Coautoría

1.1.2. Cooperación necesaria y complicidad

1.2. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

1.2.1. Eximentes

1.2.2. Atenuantes

1.2.3. Agravantes

1.3. Concurso de delitos

1.4. Penas

1.5. Prescripción

1.6. Responsabilidad civil

2. PARTE ESPECIAL

2.1. Agresión sexual y abusos sexuales

2.2. Alzamiento de bienes

2.3. Amenazas

2.4. Allanamiento de morada

2.5. Apropiación indebida

2.6. Asesinato

2.7. Atentado

2.8. Blanqueo de Capitales

2.9. Coacciones

2.10. Cohecho

2.11. Descubrimiento y revelación de secretos

2.12. Estafa

2.13. Falsedades

2.14. Homicidio

2.15. Lesiones

2.16. Malversación de caudales públicos

- 2.17. Organización Crimina**
- 2.18. Prevaricación Administrativa**
- 2.19. Prevaricación judicial**
- 2.20. Prostitución y corrupción de menores**
- 2.21. Robo**
- 2.23 Torturas y Trato degradante**
- 2.24. Tráfico de drogas**
- 2.25. Violencia de género**

Durante el **año judicial 2014-2015** se han vuelto a plantear cuestiones controvertidas que han determinado la celebración de **Plenos no jurisdiccionales** de la Sala Segunda, en el transcurso de los cuales y tras los pertinentes debates, se alcanzaron acuerdos que suponen la resolución de distintos extremos que se han suscitado con relativa frecuencia ante los Tribunales penales¹.

El **Pleno de 24 de septiembre de 2014** abordó, como único punto, el relativo al requisito de la necesidad, o no, de **asistencia letrada** en la prestación del **consentimiento para la toma de muestras biológicas encaminadas a la obtención de ADN no codificante** de una persona detenida cuando no esté orientada a la práctica de una prueba pertinente para el esclarecimiento del hecho que justificó la detención, sino a los efectos de su inclusión en la base de datos policiales sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, así como la consecuencia de la falta de asistencia letrada, y la utilización de datos que obren en el registro y no hayan sido objeto de cancelación. En tal sentido, se acordó que la toma biológica de muestras para la práctica de la prueba de ADN con el consentimiento del imputado, necesita la asistencia de letrado, **cuando el imputado se encuentre detenido** y en su defecto autorización judicial; sin embargo, es válido el contraste de muestras obtenidas en la causa objeto de enjuiciamiento con los datos obrantes en la base de datos policial procedentes de una causa distinta, aunque en la prestación del consentimiento no conste la asistencia de letrado, cuando el acusado no ha cuestionado la licitud y validez de esos datos en fase de instrucción.

El **Pleno de 21 de octubre de 2014** trató la viabilidad del **recurso de revisión, como vía procesal para dar cumplimiento a las resoluciones del TEDH**, en que se haya declarado una vulneración de derechos fundamentales que afecten a la inocencia de la persona concernida; acordando que, en tanto no exista en el ordenamiento jurídico una expresa previsión legal para la efectividad de las sentencias dictadas por el TEDH que aprecien la violación de un derecho fundamental del condenado por los Tribunales españoles, el recurso de revisión del art. 954 LECrim cumple este cometido.

El **Pleno de 2 de diciembre de 2014** abordó los efectos de la **pérdida de la condición de aforado como consecuencia de la renuncia del imputado**. En el mismo se acordó que en las causas con aforados la resolución judicial que acuerda la **apertura del juicio oral** constituye el momento en el que queda definitivamente fijada la **competencia del Tribunal de enjuiciamiento**, aunque con posterioridad a dicha fecha se haya perdido la condición de aforado.

¹ La Crónica de la Sala de lo Penal ha sido elaborada por las Letradas del Gabinete Técnico de Tribunal Supremo D^a María del Carmen LAUREL CUADRADO y D^a Aránzazu MORENO SANTAMARÍA, con la coordinación del Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, D. Miguel Ángel ENCINAR DEL POZO; y bajo la dirección y supervisión del Excmo. Sr. D. Manuel MARCHENA GÓMEZ, Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

El **Pleno de 20 de enero 2015** abordó, como único punto, el relativo a la concurrencia real de una **pluralidad de resultados realizados por una única acción en los supuestos de dolo eventual**, acordando que los **ataques contra la vida de varias personas**, ejecutados con **dolo directo o eventual**, se haya o no producido el resultado, realizados a partir de una **única acción**, han de ser tratados a efectos de penalidad conforme a las reglas previstas para el **concurso real** (arts. 73 y 76 del CP), salvo la existencia de regla penológica especial (v.gr. 382 del CP).

El **Pleno de 4 de marzo de 2015** abordó, como único punto, el relativo a la viabilidad del **recurso de casación** frente a determinados **autos de sobreseimiento** dictados por **Tribunales Superiores** de Justicia, acordando que en **interpretación del Acuerdo del Pleno de 9 de febrero de 2005**, contra la decisión en apelación que revoca el Auto del Instructor transformando las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado y ordena el Sobreseimiento Libre, cabe casación.

Pasamos seguidamente a exponer una síntesis de resoluciones destacadas dictadas a lo largo del año judicial.

I. DERECHO PROCESAL PENAL

1. PROCESO PENAL

1.1. Principios procesales

1.1.1. Principio acusatorio

Dentro de las resoluciones que verifican la observancia de los principios que rigen el desenvolvimiento del proceso penal, al hilo de los motivos de recurso que se someten al conocimiento de la Sala, la **STS 8-07-2014 (RC 2169/2013)** ECLI:ES:TS:2014:3118 analiza la denuncia sobre la vulneración del **principio acusatorio**, respecto a hechos no contenidos en el **auto de procedimiento abreviado**. La sentencia, tras exponer las tres fases del procedimiento abreviado, afirma que cuando el Instructor adopta la decisión de seguir el proceso como procedimiento abreviado, no se limita sólo a constatar la inexistencia de otras diligencias relevantes para la instrucción, sino que realiza una **valoración jurídica tanto de los hechos como sobre la imputación subjetiva de los mismos** y también rechaza (implícitamente) la procedencia de las otras resoluciones del art. 789.5 LECrim y, de modo especial, el archivo o sobreseimiento de las actuaciones. Se afirma igualmente que el contenido delimitador que tiene el auto de transformación para las acusaciones, se circunscribe a los hechos reflejados y a las personas imputadas, no a la calificación jurídica que haya efectuado el instructor, a la que no queda vinculada la acusación sin merma de los derechos de los acusados.

1.1.2. Principio de publicidad

La **STS 18-07-2014 (RC 11124/2013 P)** ECLI:ES:TS:2014:3086 analiza, entre otros extremos, el principio de **publicidad** y la **publicación –en medios de comunicación- de noticias del proceso**; al examinar las denuncias del recurrente en el marco del derecho a un proceso con garantías, originadas en el tratamiento mediático del caso. La misma indica que la publicidad procesal, como conquista histórica del constitucionalismo liberal, ha dado paso a la publicación del proceso; y considera que hasta tanto que no surjan soluciones normativas que ajusten la publicidad del proceso a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y de esta misma Sala, no cabe otra opción que analizar, en cada caso, si el juicio de autoría proclamado en la instancia ha tenido como fundamento el material probatorio generado en el plenario o, por el contrario, la percepción colectiva, anticipada e inducida por los medios de comunicación. En el caso concreto, entiende que basta con leer la singular motivación del veredicto para tener la convicción de que el Jurado ha decidido sobre la base exclusiva de lo visto y oído en el juicio oral.

En relación con el **principio de publicidad**, en el terreno del derecho de información en los procesos penales, la **STS 20-11-2014 (Rc 10106/2014 P)** ECLI:ES:TS:2014:4961 contiene un extenso análisis de la normativa europea sobre el acceso a los documentos públicos y la protección de datos, en los términos que desarrolla la Directiva 2012/13/UE, relativa al **derecho a la**

información en los procesos penales, la jurisprudencia en relación con las investigaciones policiales y el intercambio de información e inteligencia sobre la delincuencia y actividades delictivas como base de la **cooperación policial en la UE**, entre otros extremos. Entiende que en la fase preliminar de las investigaciones, la Policía utiliza múltiples fuentes de información -la colaboración ciudadana, sus propias investigaciones e, incluso, datos suministrados por colaboradores o confidentes policiales- y la doctrina del TEDH ha admitido la legalidad de la utilización de estas fuentes confidenciales de información, siempre que se utilicen exclusivamente como medios de investigación y no tengan acceso al proceso como prueba de cargo. Pero la **fase previa a la investigación** que no se vierte sobre el proceso y que por ende, carece de virtualidad como fuente de prueba, no integra el “expediente” preciso para el efectivo ejercicio de defensa.

1.1.3. Principio de inmediación

Sobre el respeto del **principio de inmediación**, en la **STS 17-03-2015 (Rc 1828/2014)** ECLI:ES:TS:2015:812 se analiza el empleo de la **videoconferencia**, partiendo de la regulación establecida en la LOPJ (art. 229) y la LECrim (art. 731 bis) y del hecho de que la creación de un espacio judicial europeo ha hecho de la videoconferencia un medio reglado de extendida aplicación en los distintos instrumentos jurídicos llamados a regular la cooperación judicial entre Estados. La Sentencia señala que en el actual estado de cosas, el entendimiento histórico-convencional del principio de inmediación sigue siendo considerado un valor que preservar, sólo sacrificable cuando concurren razones que, debidamente ponderadas por el órgano jurisdiccional, puedan prevalecer sobre las ventajas de la proximidad física y personal entre las fuentes de prueba y el Tribunal que ha de valorarlas (FJ 2º).

1.1.4. Principio de contradicción

En cuanto a la necesidad de salvaguardar el **principio de contradicción**, la **STS 29-01-2015 (Rc 10682/2014 P)** ECLI:ES:TS:2015:373 aborda la aplicación del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ofreciendo un examen de la problemática de los **testigos protegidos** desde la perspectiva del derecho a un juicio público con todas las garantías. Se alude a la doctrina del TEDH, que se pronuncia sobre el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos y declara que el artículo 6, párrafo 3 (d) consagra el principio según el cual, antes de condenar a un acusado, todas las pruebas en su contra deben ser presentadas en su presencia durante una vista pública con miras a un debate contradictorio. Las excepciones a este principio son posibles pero no debe infringir los derechos de la defensa, los cuales, por lo general, exigen que el acusado tenga una oportunidad adecuada y correcta de impugnar y cuestionar las declaraciones formuladas por un testigo en su contra, ya sea cuando el testigo presta sus declaraciones o en un momento posterior durante el proceso (FJ 1º).

1.1.5. Imparcialidad del Tribunal

En la **STS 27-11-2014 (Rc 862/2014)** ECLI:ES:TS:2014:4735 se examina la denuncia del recurrente sobre el derecho al **Juez imparcial**, que resulta estimada porque el presidente del Tribunal dirigió hasta un total de 78 preguntas a quien secundaban una postura contraria a la de la acusación, Ello no puede calificarse como vicisitud propia de la dirección de los debates o como el deseo por parte de los Magistrados de precisar matices afectantes al verdadero alcance de los hechos. La sentencia estudia la doctrina sobre la imparcialidad subjetiva y objetiva, así como el **ejercicio de la facultad del art. 708.2 LECrim y sus límites**.

1.1.6. Cosa juzgada

La **STS 10-10-2014 (Rc 11/2014)** ECLI:ES:TS:2014:4163 aborda la **cosa juzgada**, al hilo del análisis que efectúa del art. 54 del Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen.

1.2. Jurisdicción y competencia

En esta materia, lo relativo a la **jurisdicción de los Tribunales españoles** ha dado lugar a diversas resoluciones, algunas abundando en argumentos ya consolidados y otras efectuando novedosas consideraciones, con frecuencia en temas controvertidos.

La **STS 06-05-2015 (Rc 1682/2014)** ECLI:ES:TS:2015:2046 dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Segunda, efectúa una exposición sobre la **Jurisdicción Universal**, tras afirmar que consiste en el ejercicio de jurisdicción penal por los Tribunales de un determinado país en crímenes internacionales de especial gravedad, sobre la base de la naturaleza del delito sin tomar en consideración ni el lugar donde fue cometido, ni la nacionalidad de su autor. Efectúa una amplia exposición sobre esta materia, su fundamento y su evolución legislativa y jurisprudencial -antecedentes con valor interpretativo de la normativa vigente-, así como la regulación aplicada a la Jurisdicción Universal en el Derecho Comparado y descarta la supuesta contradicción de la nueva redacción del **art. 23 4º LOPJ** con la regulación de la Justicia Universal tanto en el **Derecho Internacional** Convencional como en el Consuetudinario. La Sentencia entiende que el principio general del que debemos partir es que la lucha contra la impunidad en el Derecho Internacional Penal no puede hacerse a costa de las garantías esenciales del Estado de Derecho; que la reforma de la LOPJ de 2014 no es inconstitucional; así como, que la doctrina constitucional no se ha opuesto a la posibilidad de incorporar por vía legislativa criterios limitadores para el ejercicio de la Jurisdicción Universal.

Las **limitaciones incorporadas por la L.O. 1/2014** acogen un criterio restrictivo, pero no se consideran arbitrarias porque encuentran su fundamento tanto en la práctica de otros países de nuestro entorno, como en la escasa o nula efectividad que la experiencia ha demostrado que alcanzan los procedimientos de jurisdicción universal contra responsables que no se encuentran en territorio español (FJ 42º).

La **STS 24-07-2014 (Rc 1205/2014)** ECLI:ES:TS:2014:3082, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Segunda, examina el abordaje de buques en **aguas marinas internacionales**, en el curso de una investigación por la presunta comisión de un delito de tráfico ilegal de drogas, afirmando que el **alcance y los límites de la jurisdicción española** en el ámbito penal se recogen en el art. 23 de la LOPJ, siendo de especial interés en el caso el número 4, tras la reforma efectuada por la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, que se estudia en relación con la regulación internacional y la aplicación de los tratados pertinentes, así como los principios reguladores de la materia.

En consecuencia, entiende que, en los casos de delitos de tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cometidos en medios marinos, el apartado d) del art. 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial confiere jurisdicción a las autoridades españolas para el abordaje, inspección, incautación de sustancias y detención de los tripulantes de cualquier embarcación que enarbore el pabellón de otro Estado, siempre que obtenga la autorización del Estado de abanderamiento del barco (artículo 17.3 y 4 de la Convención). Esta competencia supone, lógicamente, la del enjuiciamiento de los imputados en caso de que se trate de buques sin pabellón, o resultando éste ficticio. Cuando se trate de naves con pabellón legítimo la competencia para el enjuiciamiento será la del país de bandera de forma preferente, y solamente de forma subsidiaria la del país que llevó a cabo el abordaje y la inspección.

En esta misma materia se dictó la **STS 24-07-14 (Rc 10435/2014 P)** ECLI:ES:TS:2014:3089, como la anterior, por el Pleno de la Sala Segunda.

La **STS 10-12-2014 (RC 958/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5017, vinculada al **Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 2.12.2014**, entiende que, dadas las vacilaciones jurisprudenciales es preciso clarificar la cuestión atinente a la **competencia** de los Tribunales de enjuiciamiento y fallo en relación a los juicios con **personas aforadas** para el caso de la pérdida de esta condición, hasta tanto no esté resuelta en clave legislativa. Se considera que ha de estimarse como momento de la fijación de la competencia del Tribunal en los casos de juicios especiales por aforamiento, el de la fecha del **auto de apertura de Juicio Oral** dictado por el Sr. Juez especial Instructor de la causa.

La **STS 30-09-2014 (RC 1082/2014)** ECLI:ES:TS:2014:3754, en un supuesto de desestimación de la **declinatoria de jurisdicción planteada como artículo de previo pronunciamiento**, hace aplicación del **Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 19.12.2013** ("Los autos que resuelven una declinatoria de jurisdicción planteada como artículo de previo pronunciamiento son recurribles en casación siempre cualquiera que sea su sentido; es decir, tanto si se estiman como si se desestiman la cuestión") y ofrece la interpretación de los **Acuerdos Pleno no Jurisdiccional de 20.1.2010 y 23.2.2010**. concluyendo en el caso analizado que "la aplicación del art. 5.2 c), LOTJ, que tiene cuenta el móvil, objetivo o finalidad que guio al acusado se refiere a los supuestos de varias acciones que constituyen dos o mas delitos, siendo uno de ellos el medio para cometer los otros -curso medial-e pero cuando nos encontramos en el supuesto de curso ideal pluriofensivo, una

sola acción que provoque dos delitos distintos, es de aplicación el art. 5.3 y si uno de ellos -en este caso el más grave- es **competencia del Tribunal del Jurado**, todos deben ser enjuiciados conjuntamente por el procedimiento del Jurado.

1.3. Prescripción

La **STS 23-07-2014 (Rc 263/2014)** ECLI:ES:TS:2014:3085 revisa la cuestión atinente a la **interrupción** de la **prescripción**, indicando que auto de intervención telefónica o de registro domiciliario o un mandamiento de detención son potencialmente aptos para interrumpir la prescripción, en tanto que manifiestan una resolución judicial motivada en la que se atribuye a un sospechoso su presunta participación en el hecho delictivo que se encuentra siendo investigado. Y añade que tal resolución judicial, que se puede dictar en la fase de investigación sumarial secreta, no tiene por qué notificarse a dicha persona; ni, correlativamente, ha de tomarse inmediatamente declaración a tal persona frente a la que se interrumpe, por la resolución judicial motivada, la prescripción.

Por su parte, en la **STS 14-05-2015 (Rc 2228/2014)** ECLI:ES:TS:2015:2077 se analiza la cuestión de la fijación del *dies a quo* para iniciar el **cómputo del plazo** de la prescripción. Los hechos ocurrieron entre el 23 y el 24 de Junio de 1996, y, a partir de la reforma del artículo 132 CP, operada por la LO 11/1999, en delitos como el del caso, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad. No obstante, explica la sentencia que, por razón de la interpretación de la irretroactividad de la norma más desfavorable para el reo (art. 2 CP) y dada la connotación sustantiva que a la prescripción penal se le viene atribuyendo, no sólo la duración del plazo sino también todo el régimen aplicativo de esta institución, habrán de ser los que regían al tiempo de la comisión del ilícito, salvo modificación legal ulterior más favorable o, en todo caso, que la mayoría de edad se alcanzase encontrándose vigente ya el nuevo precepto (y no, como sucedía en esta ocasión, año y medio antes).

1.4. Legitimación

Resoluciones en fase de ejecución de sentencia condenatoria. Legitimación del Ministerio Fiscal para entablar demanda de revisión.

La **STS 18-11-2014 (RC 95/2014)** ECLI:ES:TS:2014:4420 afirma la **legitimación exclusiva del Ministerio Fiscal**, para **recurrir** resoluciones en fase de **ejecución de sentencia condenatoria**. Considera que el hecho de que el artículo 792.4 de la LECrim disponga que la sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa, no significa atribución de legitimación para que, a partir de ese momento, tales notificados puedan recurrir las decisiones posteriormente adoptadas, ya en fase de ejecución. Añade que la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contempla el régimen de recursos en fase de ejecución de la Sentencia condenatoria, expresamente excluye la

posibilidad de que quien no sea el Ministerio Fiscal se encuentre habilitado para recurrir las decisiones adoptadas en esa fase.

También en relación con la **legitimación del Ministerio Fiscal**, la **STS 15-04-2015 (Rv 20040/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1896 explica que ninguna duda existe sobre la legitimación del Ministerio Fiscal para entablar esta demanda de **revisión**. Tal institución está dispensada del trámite previo de la autorización para interponer el recurso: goza de **legitimación directa** para la interposición como ha venido entendiéndose con el apoyo de la distinta terminología usada por los arts. 961 y 955 LECrim. Frente a la necesidad de promover e interponer el recurso (dos momentos), al referirse al Ministerio Público la ley habla solo de interponer, puntualizando que la mención al **Fiscal General del Estado** (art. 961 LECrim) no encorseta la legitimación en la cúspide de tal órgano. A diferencia de lo que sucede con algunos recursos y trámites constitucionales, la representación de la institución ante esta Sala la ostenta el Fiscal del Tribunal Supremo y no necesaria e indefectiblemente el Fiscal General del Estado.

1.5. Diligencias de investigación

1.5.1. Diligencias relacionadas con el derecho al secreto de las comunicaciones

El **derecho al secreto de las comunicaciones** ha sido, de nuevo, una de las materias más tratadas en las sentencias de casación, que cada vez más han de enfrentarse a supuestos novedosos, paralelamente al avance de las tecnologías en este terreno.

En el terreno de la **intervención de las comunicaciones telefónicas**, la **STS 03-03-2015 (Rc 1462/2014)** ECLI:ES:TS:2015:836 recuerda la doctrina jurisprudencial al respecto, así como la doctrina del TEDH, sobre la legalidad de la utilización de las **fuentes confidenciales de información**.

La **STS 13-04-2015 (Rc 10598/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1864 reitera la doctrina sobre la innecesaria acreditación de la forma de conseguir el número de teléfono de un sospechoso, cuando no hay indicios de ilegitimidad en el proceso de **obtención de la información**, en un supuesto en el que las informaciones proceden de **investigaciones policiales realizadas por agentes extranjeros**, en el caso, la Policía Judicial portuguesa. Recuerda la sentencia que no puede admitirse una presunción de ilegitimidad en la actuación policial, cuando no aparecen vestigios serios o rigurosos en tal sentido.

En esta misma materia, la **STS 22-01-2015 (Rc 10642/2014 P)** ECLI:ES:TS:2015:126 señala que no constituye ninguna irregularidad procesal que las intervenciones telefónicas en fase investigadora, dada la pluralidad de delitos, se hayan acordado por **dos Juzgados distintos**. La autorización de intervenciones telefónicas por dos Juzgados de Instrucción no supone por sí sola nulidad de dichas intervenciones, si se trata de hechos distintos (aunque luego se sigan conjuntamente, si se advierte su conexión) como si se trata

incluso del mismo hecho (porque haya distintas denuncias o por cualquier otro motivo), mientras no haya una competencia judicial definida o aclarada.

La **STS 23-03-2015 (Rc 71/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1528) insiste en que el órgano judicial ha de valorar la gravedad y naturaleza de los delitos que se pretende indagar y la necesidad de la invasión de un derecho fundamental para esa investigación, siendo imprescindible que efectúe un **juicio ponderativo sobre el nivel cualificativo de los indicios** que avalan las sospechas. La suficiencia de esos indicios es una valoración que no puede hurtarse al Juez de Instrucción y que debe realizar antes de conceder la autorización. No obstante, se recuerda que la veracidad y solidez del indicio no puede confundirse con su comprobación judicial y que no hay razones para desconfiar por sistema de los datos policiales.

La **STS 26-11-2014 (RC 10269/2014 P)** ECLI:ES:TS:2014:5174 explica que la **intervención de las comunicaciones telemáticas** carece de regulación legal expresa en nuestro ordenamiento procesal penal, laguna que es preciso subsanar con la máxima urgencia, dada la relevancia de los derechos fundamentales e intereses generales en conflicto, por lo que la doctrina jurisprudencial ha realizado un considerable esfuerzo para subsanar este déficit, por la vía de la asimilación de las comunicaciones telemáticas al régimen de las intervenciones telefónicas. Ello implica, con carácter general, la exigencia de autorización judicial sujeta a los principios de especialidad, excepcionalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

En concreto, se aborda el análisis del **derecho a la intimidad**, al respecto de las comunicaciones de una **menor fallecida** y la **legitimación de los herederos** para acceder a ellas. Desde la perspectiva del derecho a la intimidad, no constituye una injerencia inconstitucional el acceso proporcional de los padres de la menor fallecida, en su condición de sucesores legítimos en todos sus bienes, derechos y obligaciones, a sus documentos privados. Y desde la perspectiva del derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente, es sabido que el art 18 CE no garantiza el secreto de los pensamientos que una persona ha transmitido a otra, por lo que el receptor es libre de transmitir estas comunicaciones a terceros. En consecuencia, los sucesores legítimos del receptor, titulares de todos sus derechos y obligaciones, pueden asimismo acceder y hacer un uso legítimo y proporcionado de dichas comunicaciones, sin por ello vulnerar ningún precepto constitucional.

En el terreno del desarrollo de las nuevas tecnologías, la **STS de 19-05-2015 (Rc 2387/2014)** ECLI:ES:TS:2015:2047 examina una queja sobre la falta de **autenticidad** de un diálogo mantenido a través de **programa de mensajería instantánea** (Tuenti), relativa a la integridad de los **diálogos impresos** aportados a la causa; partiendo de la posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas y de que el anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. Se subraya la necesidad de la práctica de una **prueba pericial**

que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido.

1.5.2. Diligencias relacionadas con el derecho a la inviolabilidad del domicilio

Respecto de la diligencia de **entrada y registro**, varias resoluciones tratan cuestiones de interés. La **STS 28-10-2014 (Rc 619/2014)** ECLI:ES:TS:2014:4551 recuerda la doctrina jurisprudencial sobre la injerencia de la autoridad pública en el ejercicio del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la posibilidad de que el **consentimiento** puede actuar como el factor legitimante de la entrada en la propia sede doméstica. La entrada y registro en el domicilio de cualquier ciudadano encierra un acto de imputación material que, vaya o no acompañado de la correlativa imputación formal, sólo puede justificarse como consecuencia de la investigación de hechos de incuestionable carácter delictivo y, cuando menos, indiciariamente atribuibles al morador.

Esta resolución destaca la importancia del **conocimiento del idioma** por parte del imputado, señalando que la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales, todavía pendiente de transposición en nuestro sistema, es claro reflejo de la compartida preocupación por evitar la indefensión en aquellos casos en los que, cada vez con más frecuencia, una persona es detenida fuera del territorio nacional de pertenencia.

La **STS 24-02-2015 (Rc 1555/2014)** ECLI:ES:TS:2015:806 explica que el hecho de que los agentes actúen por motivos de seguridad no neutraliza los mecanismos constitucionales de protección del **derecho a la inviolabilidad del domicilio**. El art. 18.2 de la CE no incluye esos **motivos de seguridad** entre las excepciones que habilitan a los poderes públicos para entrometerse en el espacio de exclusión que cada ciudadano define frente a terceros. Sólo el consentimiento del morador o el supuesto de un delito flagrante, pueden actuar como causas de justificación de la invasión domiciliaria por los poderes públicos. En el caso concreto no hay un delito flagrante, sino que los agentes, que entraron por propia iniciativa en el inmueble en el que fue hallada la droga, fueron requeridos por un ciudadano que narró haber sido víctima de un secuestro.

En este mismo terreno, la **STS 30-03-2015 (Rc 10888/2014 P)** ECLI:ES:TS:2015:1432 contempla un supuesto en el que el **Auto** que autorizaba la **entrada y registro** carecía de **firma del Juez y del Secretario judicial**, apreciándose la sanación por la intervención personal del Juez y del Secretario en la diligencia de entrada y registro.

La **STS 6-4-2015 (Rc 10772/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1881 resuelve sobre la validez de la **entrada y registro practicada en el domicilio del acusado, habiendo prestado éste su consentimiento en presencia de**

letrado y estando presente el mismo cuando se realiza la citada diligencia. Alega recurrente, que si bien estaba presente su abogado, no pudo disponer de su asesoramiento previo; no obstante, en la legislación vigente no se exige, para ese consentimiento, el previo asesoramiento expreso por abogado, por lo que la diligencia no puede considerarse nula.

1.5.3. Diligencias relacionadas con el derecho a la intimidad

1.5.3.1. Análisis de ADN

La **STS 11-11-2014 (RC 289/2014)** ECLI:ES:TS:2014:4722 vinculada al Acuerdo del Pleno de 24.9.2014 y con voto particular, analiza la prestación del **consentimiento del detenido** en la obtención de material para la determinación de su **ADN no codificante con destino al registro policial**, y tras exponer que la **toma de muestras** para la práctica de la prueba del ADN con el consentimiento del imputado necesita la asistencia de letrado, cuando el imputado se encuentre detenido, recuerda que el acuerdo del pleno al que acaba de aludirse contiene un segundo pronunciamiento según el cual, la protesta de invalidez de la inclusión en el registro, igualmente aludida, del ADN de un sujeto, basada en la falta de **asistencia letrada** a este en el momento de prestar su consentimiento para la obtención del material biológico con esa finalidad, solo será atendible y producirá efectos en otra causa cuando ese cuestionamiento se haya producido durante la fase de instrucción.

En realidad, este acuerdo tiene idéntico fundamento de principio que el de fecha 26 de mayo de 2009, según el cual, cuando la legitimidad de la información de cargo obtenida merced a un medio probatorio, dependa de la de los antecedentes de este producidos en otra causa, el interesado en cuestionarla deberá hacerlo en un momento procesal que permita someter el asunto a un debate contradictorio).

La **STS 13-03-2015 (Rc 1134/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1102 trata la interesante cuestión de la **negativa del acusado a someterse a las pruebas de ADN y el significado procesal de la misma**, recordando la doctrina jurisprudencial al efecto: *“Más allá de la discutible calificación por algunos de ese silencio o de las explicaciones inverosímiles como indicios endoprocesales, lo cierto es que su adecuada ponderación es obligada, no como indicio o contraindicio, sino como elemento de respaldo de la inferencia probatoria obtenida por el Tribunal a partir de los verdaderos indicios”* (FJ 4º).

1.5.3.2. Grabación de imágenes

Por otra parte, la **STS 16-04-2015 (Rc 1779/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1527, en un supuesto de condena por delito de cohecho, concluye la **licitud de las grabaciones obtenidas en el lugar de prestación del servicio por los investigados**. Se trataba del lugar de los hechos, que era un cuarto reservado para el cacheo de los equipajes de los viajeros, afirmando la sentencia que el hecho de grabar las imágenes relativas a la actuación profesional de los agentes en el lugar en la que la misma se llevaba a cabo, cuando había fundadas sospechas de su irregular proceder, en modo alguno

puede suponer ilícita intromisión en su intimidad y, menos aún, al honor o la propia imagen.

1.5.4. Diligencias relacionadas con derecho a la integridad física

La **STS de 29-10-2014 (Rc 456/2014)** ECLI:ES:TS:2014:4724 trata de un supuesto en que se llevó a cabo una **operación quirúrgica** realizada para **extraer sustancia estupefaciente** camuflada en **prótesis mamarias**. La sentencia considera el marco normativo de referencia con el que se dictó por el TEDH una sentencia en un caso de gran similitud, y concluye que son aplicables las conclusiones genéricas allí afirmadas: no afectación de la dignidad y legitimidad de la incidencia en la privacidad. En todo caso, la decisión de la sentencia parte de la convicción de que existió **consentimiento** por parte de la acusada para llevar a cabo la intervención, que se infiere de lo actuado.

1.5.5. Diligencias de identificación del imputado

Por lo que respecta a diligencias atinentes a la **identificación** de los imputados, han de citarse dos resoluciones de interés.

En primer lugar, la anteriormente citada **STS 17-03-2015 (Rc 1828/2014)** ECLI:ES:TS:2015:812 que trata la trascendencia probatoria que se concedió en la sentencia de instancia a una actuación policial **-pericial fisonómica a partir de fotografías** obtenidas a quince de los acusados- practicada cuando los interesados estaban **detenidos, sin asistencia letrada**. El acto fue declarado nulo, pero ello no impide que el material fotográfico acogido en el informe pericial, debidamente filtrado por el resultado ofrecido por las demás fuentes de prueba –éstas sí, sometidas a contradicción- pueda ser valorado como elemento determinante de la presencia o ausencia de uno u otro acusado.

Por otro lado, la **STS 21-11-2014 (Rc 10444/2014 P)** ECLI:ES:TS:2014:5170 resuelve una alegación referida a la posible vulneración de los derechos de asistencia letrada y presunción de inocencia de un detenido cuya identificación, entre otros elementos de prueba, estuvo respaldada por una **fotografía de su pene obtenida en comisaría** y cuya morfología había sido descrita por la víctima. Se descarta la vulneración de derechos, en atención, no ya al consentimiento prestado para la toma de esas fotografías, sino al hecho de que en su declaración judicial, con asistencia de letrado, admitió que era cierto que tiene tatuajes en el pecho, en el brazo y en el pene. Una vez declarada la existencia de los tatuajes, con asistencia de letrado y ante el juez, lo que fue puesto también de manifiesto por sus más próximos parientes, no existe la vulneración constitucional que se denuncia.

1.6. Delito provocado

Dentro del terreno probatorio se examina la figura siempre controvertida del **delito provocado** en la **STS 24-04-2015 (Rc 1485/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1954, que afirma que tal doctrina determinante de la **irrelevancia penal de los hechos anudados a una intención delictiva**

nacida como consecuencia exclusiva del estímulo de un agente o colaborador policial, es aplicable a todos aquellos supuestos en que *ab initio* quien provoca actúa con el definido propósito de que la operación fingida urdida esté abocada al fracaso por el asegurado conocimiento policial de la misma. Es indiferente que la policía estuviese alertada desde el comienzo de la "provocación" o lo fuese posteriormente antes de la ejecución de los primeros actos. Lo decisivo es que desde el principio quien activa la intencionalidad actúe con el premeditado propósito de activar la intervención de las fuerzas policiales. Siendo así, la irrelevancia penal se extiende a cuantos se hayan unido con posterioridad a ese ficticio delito.

La resolución explica que, aun cuando la incitación surja de un particular, queda cobijada por tal doctrina no solo el delito provocado por un agente policial, sino también el que es activado por un confidente o colaborador policial. A estos fines no es relevante que se trate de alguien que lo hace colaborando ya con la policía; o de quien lo hace con la intención inequívoca clara y firme de colaborar con la policía para abortar esa operación concreta que ideó y que ha conseguido que otro asuma. Es un delito provocado a los efectos de aplicación de tal doctrina.

1.7. Prueba

1.7.1. Cadena de custodia

En el terreno de la regularidad de la **cadena de custodia**, cuestión cada vez más frecuentemente planteada en la formalización de los recursos de casación, la **STS 18-07-2014 (Rc 11124/2013 P)** ECLI:ES:TS:2014:3086 reitera que la ruptura de la cadena de custodia puede tener una indudable influencia en la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, por lo que resulta imprescindible descartar la posibilidad de que la falta de control administrativo o jurisdiccional sobre las piezas de convicción del delito pueda generar un equívoco acerca de qué fue lo realmente analizado. Lo contrario podría implicar una más que visible quiebra de los principios que definen el derecho a un proceso con todas las garantías. Pero las objeciones sobre el particular son cuestiones fácticas que, como tales, se hallan sujetas a las reglas generales sobre valoración de la prueba. En otras palabras, no se pueden confundir los dos planos: irregularidad en los protocolos establecidos como garantía para la cadena de custodia no equivale a nulidad. En el caso concreto se indica que las cenizas de una hoguera en la que se alojan restos óseos pueden ser objeto de un análisis pericial aunque formalmente no haya existido un precinto que delimite, desde el primer momento de su descubrimiento, su contorno.

1.7.2. Carga de la prueba

En relación con la **carga de la prueba**, la **STS 26-12-2014 (Rc 1685/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5501 aborda la cuestión atinente a la utilización de los medios de prueba en relación con el contenido del **escrito de defensa**. Así, tras recordar que el derecho fundamental a la presunción de inocencia produce procesalmente el efecto, también fundamental, de situar toda la carga

de la prueba en el terreno del acusador, afirma que el acusado (como en general el imputado) aparte algunas cargas procesales inevitables, frente a la hipótesis acusatoria “no está obligado a nada”, de modo que una de las opciones tácticas o de método de uso posible, es la formulación de una hipótesis alternativa, dotándola del correspondiente sustento probatorio. Pero otra, investida de la misma legitimidad jurídica, y, según los casos, cabe que de no menor eficacia en el plano dialéctico, podría ser la simple negación o impugnación frontal de lo afirmado de contrario tachándolo de inveraz. Por lo que, en todo caso, lo cierto es que para decidir sobre la pertinencia de la prueba propuesta por el acusado recurrente, y acerca de su posible relevancia, bastaba con estar a los **términos de la acusación** formulada contra él.

1.7.3. Prueba de indicios

La doctrina general sobre el valor como prueba de cargo de la **prueba de indicios** se expone en la **STS 18-02-2015 (Rc 1799/2014)** ECLI:ES:TS:2015:402 que, en un supuesto de condena en la instancia por delito de falsedad en documento privado, estimó el recurso interpuesto, apreciando que los hechos base tomados en consideración como indicios no tienen el carácter unívoco que la Sala sentenciadora le atribuye, ni sustentan como razonable con preferencia a otras la inferencia que de los mismos extrajo la Sala sentenciadora. La prueba de cargo que la Sala sentenciadora ha tomado en consideración presenta importantes fisuras que determinan su inidoneidad para sustentar los asertos de la sentencia impugnada en cuanto al comportamiento típico que atribuye al acusado.

1.7.4. Prueba de confesión

Por otro lado, la **STS 7-10-2014 (RC 10266/2014 P)** ECLI:ES:TS:2014:3781, por delitos de asesinato –los de once residentes de un centro geriátrico-, ofrece una exposición de la jurisprudencia de la Sala sobre la **prueba de confesión y sus niveles de eficacia probatoria a tenor de lo dispuesto en el art. 406 de la LECrim**, analizando la validez y eficacia de dicha prueba al haber quedado complementada por otros indicios corroboradores de la autoría. De un lado se recuerda que la confesión no será idónea, en principio para probar el cuerpo del delito que no consta por otros medios de prueba. Pero constando el cuerpo del delito, la confesión puede, por sí misma, ser prueba suficiente de la autoría. De otro lado, se expone que generalmente se ha exigido la concurrencia de algunos elementos que operen como corroboración de la versión confesada, con la finalidad de evitar, incluso, la disponibilidad de la sanción penal por parte de quien voluntariamente pudiera situarse en posición de acusado.

1.7.5. Declaraciones en el acto del juicio

La **STS 30-12-2014 (RC 1614/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5533 dictada con votos particulares, estima los recursos formulados por las acusaciones, respecto de la **sentencia absolutoria de instancia**. Expone la Sala que, cuando la **prueba de cargo relevante** sea una **identificación visual cuestionada**, el Tribunal sentenciador debe analizar una serie de factores que

afectan a la exactitud de la identificación. Y se afirma que, como regla general, la comparecencia en el juicio oral de quien ha realizado un reconocimiento fotográfico practicado con todas las garantías durante el sumario, y que ratifica en el juicio lo antes manifestado o reconoce en el plenario al autor de los hechos, pudiendo ser sometido a interrogatorio cruzado de las partes sobre los hechos y sobre el reconocimiento realizado, constituye una prueba de cargo válida y apta para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, con independencia de que la valoración sobre su fuerza de convicción en cada supuesto específico corresponda al Tribunal sentenciador.

La **STS 09-03-2015 (Rc 10666/2014 P)** ECLI:ES:TS:2015:1397 recuerda que el TEDH admite que se ponderen los intereses de los testigos y los de la defensa cuando se trata de usar las declaraciones vertidas en la investigación, en cuyo escenario admite la **validez del testimonio anónimo**. No obstante, advirtió también el TEDH que la convicción, que lleva a la condena, no puede estar basada exclusivamente o de forma decisiva sobre declaraciones anónimas, como lo eran las de los dos testigos cuya identidad no conoció la defensa, aunque la conociera el órgano jurisdiccional. Añade la sentencia que por lo que se refiere a la doctrina del Tribunal Supremo, abordando esa **distinción entre testigos anónimos y ocultos**, las hipótesis han sido también muy diversas.

En similar terreno de la valoración de declaraciones, la **STS 25-04-2015 (Rc 10701/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1746 reitera la jurisprudencia sobre el valor de las **declaraciones inculpativas del coimputado**, incidiendo en la reforzada necesidad de razonar la credibilidad del coimputado en el caso de declaraciones de quien puede obtener beneficios personales con esa actitud procesal. El hecho de que se deriven beneficios de la delación ha de ser sopesado pero no lleva ineludiblemente a negar valor probatorio a la declaración del coimputado. Ese dato puede menoscabar su fiabilidad; pero si no basta para explicarla y, pese a ello, se revela como convincente y capaz de generar certeza puede servir de sustento, aunque no solitario a una sentencia condenatoria.

En relación con la **declaración de la víctima**, la **STS 07-05-2015 (Rc 10876/2014)** ECLI:ES:TS:2015:2044 recoge la doctrina sobre esta materia y analiza los requisitos que la declaración tiene que presentar para ser considerada prueba de cargo suficiente, los cuales han sido repetidos incesantemente en distintas sentencias: ausencia de incredulidad subjetiva, lo que excluye todo móvil de resentimiento, enfrentamiento o venganza; verosimilitud, que se da cuando las corroboraciones periféricas abonan por la realidad del hecho; y persistencia y firmeza del testimonio. En el presente caso la declaración cumple los tres requisitos, es corroborada por las pruebas testificales y periciales expuestas, y fue analizada de manera suficiente y motivada, sometiéndola al contraste de los reparos opuestos por la parte recurrente y justificando de manera lógica y razonable el Tribunal las razones por las que le otorga capacidad para enervar la presunción de inocencia.

Respecto a la constancia en el procedimiento del contenido del juicio oral, la **STS 25-3-2015 (Rc 1867/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1869 cuestiona que

el acta sucinta de la vista sea tan escueta, puesto que dada la extensa grabación, se ha dificultado el trabajo revisor de la Sala que conoce del recurso de casación.

1.8. Derecho a los recursos

1.8.1. Recurso de casación.

1.8.1.1. Recurso de casación contra sentencias absolutorias

En el ámbito del propio recurso de **casación**, se ha tratado, nuevamente, la posibilidad de **sustituir la sentencia absolutoria** recaída en la instancia por una sentencia condenatoria o de **agravar la condena** en vía de recurso.

La **STS 10-07-2014 (RC 2261/2013)** ECLI:ES:TS:2014:2815, por delitos de descubrimiento y revelación de información y colaboración con banda armada, se refiere a la información proporcionada a miembros de la red de extorsión de ETA, para evitar su detención. La resolución, que cuenta con votos particulares, cita la Doctrina del TEDH y del TC, que ha sido asumida por la Sala de lo Penal, que exige desde el derecho a un proceso con todas las garantías, que, cuando las cuestiones a resolver afecten a los hechos, tanto objetivos como subjetivos, y sea necesaria para su resolución la valoración de pruebas personales, es precisa la práctica de estas ante el Tribunal que resuelve el recurso. En consecuencia, desde la perspectiva del derecho de defensa, es preciso dar al **acusado absuelto en la instancia la posibilidad de ser oído** directamente por dicho Tribunal, en tanto que es el primero que en vía penal dicta una sentencia condenatoria contra aquél. Los márgenes de la facultad de revisión de sentencias absolutorias, a través del cauce casacional de infracción de ley, con intervención de la defensa técnica pero sin audiencia personal del reo, son claros, al menos, mientras no se produzcan nuevas disgresiones jurisprudenciales que modifiquen el criterio establecido. Estos márgenes se concretan en la corrección de errores de subsunción a partir de elementos fácticos reflejados en el relato de hechos probados, sin verificar ninguna nueva valoración de la prueba practicada en la instancia.

En el mismo sentido, la **STS 11-03-2015 (Rc 2301/2013)** ECLI:ES:TS:2015:960 insiste en que los márgenes de la facultad de revisión de sentencias absolutorias, a través del cauce casacional de infracción de ley, con intervención de la defensa técnica pero sin audiencia personal del reo, se concretan en la corrección de **errores de subsunción a partir de los elementos fácticos reflejados en el relato de hechos probados**, sin verificar ninguna nueva valoración de la prueba practicada en la instancia. En la corrección de errores de subsunción admisible en casación frente a las sentencias absolutorias se incluyen los errores que afecten a la interpretación de la naturaleza y concurrencia de los elementos subjetivos exigidos por el tipo penal aplicado, solamente cuando la revisión se efectúe desde una perspectiva jurídica, sin modificar la valoración de los presupuestos fácticos.

1.8.1.2. Recurso de casación por error de Derecho

En el terreno de la **casación por estricta infracción de ley**, la **STS 14-05-2015 (Rc 2225/2014)** ECLI:ES:TS:2015:2081 aborda el supuesto de la invocación de los **Acuerdos de Pleno no Jurisdiccional** de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por la vía del art. 849.1 de la LECrim, como precepto penal indebidamente obviado. Recuerda la sentencia que tales acuerdos no pueden calificarse como verdadera norma penal sustantiva susceptible de integrar un recurso de casación por infracción de ley, pero desde esta perspectiva es indudable que lo que ha infringido la sentencia de instancia no es un acuerdo de pleno, sino el tipo penal concreto (previsto en el art. 368 del CP) interpretado en numerosos precedentes de carácter jurisdiccional, por lo que la vía del art. 849.1 de la LECrim ha de reputarse adecuada.

La **STS 09-03-2015 (Rc 10666/2014 P)** ECLI:ES:TS:2015:1397 aborda la controvertida cuestión del **control en casación del tipo subjetivo** del delito, señalando que debe recibir el mismo tratamiento garantista dispensado en relación a los demás componentes de naturaleza fáctica, y, por ello, su afirmación como concurrentes debe satisfacer las exigencias de la **garantía constitucional de presunción de inocencia**. Por ello, el control casacional debe efectuarse a través del cauce por el que esa garantía puede discutirse en la casación, no como mera cuestión de subsunción de los hechos en la norma a que se refiere el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1.8.1.3. Recurso de casación por error de hecho

Por lo que respecta al recurso de casación por infracción de ley, en concreto, por error en la apreciación de la prueba, la **STS 11-05-2015 (Rc 2198/2014)** ECLI:ES:TS:2015:2067 reitera los requisitos jurisprudenciales de este cauce de impugnación, insistiendo en el concepto de **documento casacional**. Por documento a efectos casacionales no cabe incluir la mera documentación de diligencias que no constituyen prueba documental, por lo que quedan fuera de este concepto las pruebas de naturaleza personal aunque estén documentadas por escrito generalmente, tales como declaraciones de imputados o testigos, el atestado policial y acta del Plenario. Tampoco tiene carácter documental a los efectos de este cauce casacional el soporte audiovisual en el que se haya podido grabar el acta del juicio o cualesquiera declaraciones testificales o de imputados, ni tampoco las fotografías.

1.8.1.4. Recurso de casación por quebrantamiento de forma

En la **STS 23-07-2014 (Rc 263/2014)** ECLI:ES:TS:2014:3085 se reitera la doctrina sobre la exigencia de acudir al cauce del **art. 267 de la LOPJ** con carácter previo al planteamiento del recurso de casación por **incongruencia omisiva**. La parte debe haber intentado ese remedio solicitando de la Audiencia completar su pronunciamiento a través de las facultades concedidas por el párrafo 5º del art. 161 LECrim. En consecuencia, un motivo por incongruencia omisiva necesita venir precedido del **expediente de integración de sentencias** del nuevo art. 161.5º LECrim.

1.8.1.5. Recurso de casación en el ámbito del procedimiento de la Ley del Jurado

Respecto del recurso de casación en el ámbito del procedimiento de la Ley del Jurado, la **STS 25-04-2015 (Rc 10701/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1746 razona la imposibilidad de suscitar cuestiones nuevas que no hayan sido objeto de apelación, reiterando que **no cabe una casación per saltum**.

1.8.1.6. Recurso de casación por unificación de doctrina

En materia de recursos de casación para **unificación de doctrina**, destacamos una sentencia, en el terreno **penitenciario**, la **STS 25-11-2014 (Rc 20386/2014 P)** ECLI:ES:TS:2014:4950 aborda una diferente interpretación de la ley respecto de la posible vulneración del principio **non bis in idem**, en un supuesto atinente a las **comunicaciones orales** del interno, y la posibilidad de utilizar su **restricción** como elemento sancionador: “No son identificables el fundamento y la finalidad anudados a la imposición de una sanción como respuesta a una conducta constitutiva de una falta disciplinaria, con el fundamento y la finalidad de prevenir la reiteración de una conducta inadecuada en el marco de las comunicaciones orales del interno. No podría aceptarse que los límites impuestos legalmente a las sanciones relativas a las comunicaciones, fueran superados acudiendo, con el mismo fundamento y finalidad sancionadora, a las previsiones establecidas en relación con medidas de tipo cautelar.”. Se concluye que “sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales deben evitar un inadecuado e inmotivado uso de la restricción de las comunicaciones como sanción encubierta a determinados comportamientos de los internos, debe establecerse la **compatibilidad de las sanciones disciplinarias** anudadas a la comisión de la falta prevista en el apartado f) del artículo 109 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 120/1981, de 8 de mayo, **con las restricciones de comunicaciones orales** previstas en el artículo 51 de la LOGP y en los artículos 41 y siguientes del Reglamento Penitenciario vigente” (FJ 2º).

1.8.2. Recurso de revisión

La **STS 09-04-2015 (Rc 20332/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1495 aborda la posibilidad de plantear la revisión en caso de **sentencia dictada de conformidad**, en relación con la aplicación de la **agravante de reincidencia**, explicando que la revisión no es propiamente un recurso, es un procedimiento autónomo dirigido a rescindir una sentencia condenatoria firme, y no resulta directamente aplicable el art. 787.7 LECrim. El principio de no ir contra los propios actos (*nemo potest contra proprium actum venire*) podría alentar el rechazo absoluto de una vía de impugnación como la revisión frente a una sentencia que contaba con el asentimiento expreso del ahora demandante. Pero no puede situarse al imputado en la tesitura de o acudir a juicio para demostrar que no era reincidente, pero verse sometido a una pena posiblemente superior por la pérdida de los beneficios derivados de la conformidad; o conformarse con la pena rebajada, aunque asumiendo una agravante que no procede. En casos como éste es de justicia abrir las puertas

de la revisión pese a su carácter excepcional para permitir acreditar la improcedencia de esa agravante.

1.9. Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

Modificación del objeto del veredicto por el propio Jurado. Motivación del veredicto y nulidad de la sentencia. Declaraciones en fase de instrucción. Competencia del Tribunal de apelación: extralimitación.

En el seno del procedimiento ante el **Tribunal del Jurado** se suscitan cuestiones controvertidas.

La **STS 03-02-2015 (Rc 10239/2014 P)** ECLI:ES:TS:2015:180 plantea la interpretación de la **prohibición de alteración sustancial del objeto del veredicto en el art 59 2º LOTJ**, exponiendo que la alteración sustancial debe entenderse en este contexto en relación con el derecho de defensa; es decir, que el límite de la flexibilidad de los jurados en la redacción del hecho se encuentra en la incorporación de modificaciones fácticas de las que la parte recurrente no pudo defenderse.

En este mismo ámbito, respecto de la **confección del objeto del veredicto y su motivación**, la **STS 09-03-2015 (Rc 10597/2014 P)** ECLI:ES:TS:2015:837 estima el recurso de casación y declara la nulidad de la sentencia del Tribunal del Jurado, debido a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva derivada de las ilegalidades observadas en la **confección del objeto del veredicto** y al error que se observa en la **motivación** del mismo, al exponer el Jurado su convicción sobre la credibilidad y fiabilidad de la relevante declaración de uno de los acusados. Tras recordar que el grado de exigibilidad de la motivación del veredicto de un Jurado es notablemente laxo y ajeno a cualquier rigorismo formal, se añade que una vez que el Jurado da explicaciones específicas sobre cómo ha obtenido su convicción sobre una prueba personal de suma relevancia, como ha sucedido en este caso, no cabe considerar correctamente motivada la prueba si el razonamiento convictivo se apoya en un dato objetivo que resulta manifiestamente erróneo.

Sobre el valor de las **declaraciones realizadas en fase de instrucción**, la **STS 27-02-2015 (Rc 10534/2014 P)** ECLI:ES:TS:2015:1232 examina el alcance de lo dispuesto en el art. 46.5 de la LOTJ, recordando que las diligencias sumariales, también las personales, siempre que hayan sido debatidas en el juicio oral, son prueba utilizable. El acceso al acto del juicio oral en alguna forma (como puede ser su lectura o aportación de testimonios) permite valorar como material probatorio las declaraciones en fases previas y legítima, desde el punto de vista de la presunción de inocencia, una condena que busque apoyo probatorio en esa prueba, inicialmente sumarial pero que se convierte en prueba del plenario.

En **materia de recursos en el seno del procedimiento del Tribunal del Jurado**, la **STS 17-03-2015 (Rc 10623/2014 P)** ECLI:ES:TS:2015:1257 analiza el ámbito de la **competencia del Tribunal Superior de Justicia**. Expone un supuesto en el que el recurso de apelación del Ministerio Fiscal

contra la sentencia del Tribunal del Jurado, suscitaba una pura cuestión de calificación jurídica, lo que vetaba toda intromisión del tribunal de la apelación de la descripción del hecho probado. La sentencia recurrida, dictada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia, venía a establecer, acogiendo el recurso del Ministerio Fiscal la convicción de que el Jurado partía de la consideración de que agresor y víctima mantenían una "situación conflictiva familiar" y que el informe médico había emitido un juicio clínico de "trastorno adaptativo con alteración de las emociones y el comportamiento". A partir de ahí el Tribunal Superior de Justicia valora jurídicamente esas dos premisas, pero **prescindiendo de las conclusiones del Jurado**, para desde aquellas premisas, y no de estas conclusiones, dotarlas de la consecuencia jurídica que estimó oportuna. Al establecer la calificación jurídica el Tribunal de apelación sobre las premisas de la conclusión, pero prescindiendo de ésta, **se extralimitó en la competencia** que le había sido devuelta por razón del recurso.

2. JUICIO ORAL

2.1. Renuncia del Letrado de la defensa: tutela judicial

Desde la perspectiva de la denunciada vulneración de diversos derechos fundamentales, en la **STS 25-02-2015 (Rc 1222/2014) ECLI:ES:TS:2015:1098** se analiza el supuesto en el que el **letrado nombrado de oficio del recurrente renunció a la defensa** en el mismo momento del **inicio de las sesiones del Plenario**, negativa que no aceptó el Tribunal juzgador. Concluye la sentencia, de forma precisa, que en todo caso fue posible -y no se ha acreditado lo contrario- que con anterioridad suficiente al señalamiento del Plenario, el recurrente hubiese comunicado su deseo de nombrar abogado de su confianza. El hecho de estar en prisión no equivale a estar incomunicado, sino que existe una efectiva posibilidad de comunicarse, tanto con su letrado nombrado de oficio como con el Tribunal y por supuesto de contactar con un abogado de su confianza. El hecho de efectuarse tal alegación en el momento del inicio de las sesiones del Plenario constituye un abuso que entraña un fraude procesal, pues existió una posibilidad real de que el recurrente nombrara un abogado de su elección sin provocar demoras y dilaciones, y al no haberlo hecho, surge como única explicación plausible el deseo de provocar una demora que además provocaría la puesta en libertad por agotamiento del periodo máximo de prisión.

Se ofrece en la resolución un análisis del contenido del **derecho de defensa**, con citas jurisprudenciales atinentes al derecho a la libre designación de letrado y al uso fraudulento de tal derecho.

2.2. Declaración de menores en la vista oral: doctrina

En la **STS 14-10-2014 (Rc 466/2014) ECLI:ES:TS:2014:3916** se aborda la cuestión de la **declaración de los menores** víctimas de delitos contra la libertad sexual. Se reitera que la jurisprudencia no avala el desplazamiento del principio de contradicción ni del **derecho de defensa** cuando la víctima sea un menor de edad, pero ello no es incompatible con la necesidad de preservar

otros bienes que convergen en el enjuiciamiento y que cuentan con una tutela reforzada en nuestro sistema jurídico. Tras recordar la doctrina de la Sala al respecto, se valoran las circunstancias del caso, para finalizar resumiendo la doctrina consolidada en esta materia: en los supuestos de menores víctimas de un delito puede estimarse excepcionalmente concurrente una causa legítima que impida su **declaración en el juicio oral** y, en consecuencia, que otorgue validez como prueba de cargo preconstituida a las declaraciones prestadas en fase sumarial con las debidas garantías.

Los supuestos que permiten prescindir de dicha declaración en el juicio concurren cuando existan razones fundadas y explícitas para apreciar un posible riesgo para la integridad psíquica de los menores en caso de comparecer (acreditadas a través de un informe psicológico, ordinariamente), valorando el Tribunal sentenciador las circunstancias concurrentes, singularmente la edad de los menores. Pero, en estos casos, debe salvaguardarse el derecho de defensa del acusado, sustituyendo la declaración en el juicio por la reproducción videográfica de la grabación de la exploración realizada durante la instrucción, en cuyo desarrollo se haya preservado el derecho de la defensa a formular a los menores, directa o indirectamente, cuantas preguntas y aclaraciones estimen necesarias.

2.3. Informe oral: valor de las alegaciones

La **STS 14-04-2015 (Rc 10731/2014 P)** ECLI:ES:TS:2015:1922 plantea la cuestión del alcance de las **alegaciones efectuadas en el informe oral**, recordando que los informes orales de los defensores de las partes se acomodarán a las conclusiones que definitivamente hayan formulado, y es a dichas conclusiones a las que debe dar respuesta motivada la sentencia impugnada, y no a cualquier supuesta alegación verbal, formulada extemporáneamente, ajena a las conclusiones y sin constancia en las actuaciones. El objeto definitivo del debate queda concretado de modo inexorable en la calificación definitiva. Es decir, la respuesta omitida por el Tribunal debe referirse a cuestiones de naturaleza jurídica planteadas en la calificación definitiva, pues sólo así exigen un pronunciamiento expreso del Tribunal sentenciador.

3. SENTENCIA

3.1. Motivación

En el terreno de la motivación de las sentencias, se ha reiterado por las resoluciones de la Sala la **necesidad de motivar las sentencias** explicando el alcance de dicha obligación.

En este ámbito, la **STS 20-03-2015 (Rc 1631/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1385 reitera la doctrina sobre la motivación de las resoluciones judiciales, comprensiva de la necesidad de que contengan, primero, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, y, segundo, una fundamentación en Derecho, esto es, que no acoja una aplicación arbitraria de

la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable, y no incurra en un error patente. En el caso, se considera la decisión absolutoria de la Audiencia entendiendo que los razonamientos que expone el Tribunal sentenciador convierten la sentencia impugnada en una resolución irrazonable e ilógica en su argumentación, al fundamentar el **fallo absolutorio** en una duda que se muestra claramente **irrazonable**".

De otro lado, en la **STS de 6-05-2015 (Rc 10622/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1963 se contempla un supuesto en el que la sentencia condenatoria se anula para que por parte de la sala se dé una nueva redacción, que incluya expresión suficiente de los **datos probatorios** tomados en consideración. La motivación del tratamiento de la cuestión de hecho es que la justificación argumental de una inducción; en este caso inducción probatoria a partir del material de esta clase trasladado por las partes al juicio. Para que una sentencia cumpla de forma eficaz las **exigencias del art. 120,3 CE** y las de la **presunción de inocencia** como regla de juicio, es preciso que las fuentes de conocimiento aparezcan suficientemente identificadas; tiene que saberse el origen de las distintas aportaciones, de cargo y de descargo. Tratándose de testigos, lo que dijo cada una de las personas escuchadas; de documentos, lo nuclear de su contenido; de pericias, lo dictaminado. En fin, deberán cruzarse los diferentes datos probatorios, para extraer como resultado unos hechos probados, si los hubiere, dando cuenta del porqué de la conclusión alcanzada.

3.2. Sentencia de conformidad

La **STS 09-04-2015 (Rc 1972/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1389 ofrece un análisis de la figura de la **conformidad**, potenciada como un instrumento para asegurar la celeridad procesal. La obtención del consentimiento del acusado a someterse a una sanción implica una manifestación de su autonomía de la voluntad o ejercicio de la libertad y desarrollo de la propia personalidad y el reconocimiento de la propia responsabilidad y la aceptación de la sanción implican una actitud resocializadora que facilita la reinserción social, proclamada como fin de la pena. De otro lado, en los supuestos de discrepancia del Juez o Tribunal con la calificación mutuamente aceptada, se impone en todo caso la **celebración del juicio** cuando la parte acusadora no acepte la tesis del Tribunal.

3.3. Rectificación del fallo

La **STS 20-05-2015 (Rc 2395/2014)** razona sobre la imposibilidad de rectificar el **fallo de la sentencia** que, en su fundamentación, al discurrir sobre las penas, omitió cualquier referencia a la de inhabilitación absoluta solicitada por el M. Fiscal. A tenor de lo dispuesto en el art. 267 LOPJ lo contemplado no es un concepto oscuro, tampoco un error material ni una omisión. Sería, en todo caso, un defecto de los previstos en el art. 267,4º LOPJ, subsanable, según el art. 267,2º LOPJ, de oficio, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a instancia de parte privada o del Fiscal formulada dentro del mismo plazo, mediante resolución dictada dentro de los

tres días siguientes a aquel en el que la solicitud se hubiera producido. Lo que no se produjo.

3.4. Costas

En materia de **costas**, la **STS de 22-04-2015 (Rc 1371/2014) ECLI:ES:TS:2015:1880** acuerda la **improcedencia de su imposición a la acusación** particular, en tanto que se le impusieron las derivadas del ejercicio de la acción civil de reparación contra quienes fueron absueltos de dicha pretensión. No cabe equiparar la temeridad con la carencia de toda consistencia, exigida por la jurisprudencia a tales efectos, y con la patente injusticia que la acusación no podía ignorar. La ausencia de fiabilidad de la documentación o testimonio, de los que sí se dispuso, no implica necesariamente falta de justificación del lucro gratuito por parte de los reclamados. Tanto menos si la propia sentencia funda el reproche en la falta de prueba a consecuencia de la falta de audiencia de los llamados a responder, ya que una cosa es la falta de prueba de la existencia del beneficio y otra la prueba de su inexistencia.

4. PENAS Y EJECUCIÓN. ACUMULACIÓN DE CONDENAS

4.1. Adaptación de penas impuestas en el extranjero

En el terreno de la ejecución penal, la **STS 11-11-2014 (RC 10281/2014 P) ECLI:ES:TS:2014:4727**, en un supuesto de revisión de pena, aborda la **adaptación de la pena impuesta por los Tribunales italianos** para su ejecución en nuestro país, considerando que los criterios contenidos en la **Decisión Marco 2008/909/JAI** sobre reconocimiento mutuo de Sentencias en materia penal, han de ser tenidos en cuenta; dado que la norma establece expresamente, que en caso de que la condena, por su duración, sea incompatible con la legislación del Estado de ejecución, la autoridad competente del Estado de ejecución podrá tomar la decisión de adaptar la condena únicamente cuando supere la pena máxima contemplada por su legislación nacional para delitos del mismo tipo, así como que en caso de que la condena, por su naturaleza, sea incompatible con la legislación del Estado de ejecución, la autoridad competente del Estado de ejecución podrá adaptarla a la pena o medida contemplada en su propia legislación para delitos similares. La sentencia atiende, para efectuar la comparación precisa, a “que el término comparativo con las previsiones nacionales españolas ha de referirse a la pena establecida cuando la comparación, a efectos adaptativos, se produce” (FJ 3º).

En otro supuesto de similar naturaleza, el cumplimiento de **condena impuesta por un tribunal portugués**, la **STS de 28-05-2015 (Rc 10019/2015 P)** analiza su **adaptación** al ordenamiento interno por incompatibilidad en la duración de la condena impuesta, y expone el alcance del **criterio de prosecución** adoptado por España –excluyendo el de conversión- en la ratificación del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas del Consejo de Europa, así como la incorporación al ordenamiento español de la **Decisión Marco 2008/909/JAI** relativa a la aplicación del principio de **reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal** por las que se imponen penas u otras

medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea, con análisis de su régimen transitorio.

4.2. Acumulación de penas

4.2.1. En general

La **STS 10-03-2015 (Rc 10681/2014 P)** ECLI:ES:TS:2015:821, tras exponer la consolidada doctrina acerca del criterio aplicable en materia de acumulación de condenas, recuerda que no cabe hablar de eficacia de cosa juzgada que pudiera impedir una reconsideración del caso en beneficio del reo. Si aparecieran **nuevas condenas** por delitos no contemplados en la anterior resolución sobre acumulación, dictada conforme al art. 988 LECRIM, habrá de dictarse un nuevo auto para hacer un cómputo que abarque la totalidad de las condenas. Aunque la nueva acumulación que se opere solo será procedente cuando, en su conjunto, resulte favorable al reo, dado que la condena posterior no puede perjudicar retroactivamente la acumulación ya realizada.

En el mismo terreno de la acumulación de condenas, **la STS 17-04-2015 (Rc 10926/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1884 reitera la doctrina jurisprudencial aplicable, y aplica el criterio procedente cuando en una sentencia se han impuesto varias penas, para determinar la **pena más grave**, pues debe considerarse **cada una por separado** y no la suma de las diversas penas.

4.2.2. Acumulación de penas impuestas en el extranjero

La **STS del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2015 (Rc 10711/2014)** ECLI:ES:TS:2015:471 dirime la cuestión relativa a la **inclusión en las acumulaciones de condenas, para determinar el límite máximo de cumplimiento de las penas privativas de libertad, de las condenas impuestas por otros Estados de la Unión Europea**. La indicada resolución (que cuenta con varios votos particulares) llega a las conclusiones siguientes: 1) La Decisión marco 675/2008/JAI impone un “principio de asimilación” o equivalencia de la condena de otro Estado Miembro a la condena nacional, dejando a las legislaciones nacionales que obtengan las consecuencias de este principio. 2) Una de las excepciones que la Decisión Marco prevé ha sido incorporada a la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, que no reconoce efectos a todas las condenas en el extranjero de manera ilimitada, sin atender a criterios objetivos ni temporales. Sino que, al contrario, limita los supuestos de condenas en el extranjero con efectos en España de dos maneras: atendiendo a criterios objetivos (art. 14.2), así como a un criterio temporal. 3) La Decisión marco, en ningún momento ha integrado el ordenamiento español; no supone una norma intertemporal, no cabe hablar de una sucesión temporal de leyes. 4) De seguirse en el momento presente la interpretación que dio la STS 186/2014, de 13 de marzo, a los arts. 988 LECRIM y 76 CP de la manera más conforme posible con la Decisión marco, nos encontraríamos con un supuesto de interpretación *contra legem* del Derecho nacional. Ello por cuanto la interpretación de esta sentencia supone reconocer la acumulación en supuestos excluidos ahora expresamente por el artículo 14 de la Ley Orgánica citada. 5) Al aplicar los arts. 76 CP (o 70 CP de

1973) y 988 LECrim, la jurisprudencia ha entendido reiteradamente que es preciso que los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento mismo de su comisión, con independencia de que tuviesen analogía o relación entre sí. Lo relevante es que todos ellos podrían haber sido enjuiciados en un solo proceso. Pero esta exigencia de enjuiciamiento conjunto, que se observa desde una perspectiva puramente temporal, engloba un *prius* lógico jurisdiccional: que todas las condenas se ejecuten por los tribunales españoles. Si no opera la jurisdicción española, no hay posibilidad de enjuiciamiento conjunto de los hechos.

Esta interpretación de los preceptos relacionados con la acumulación es, para la Sala de lo Penal, conforme con la Decisión Marco, porque es coherente con las excepciones que se recogen en su art. 3, y no da lugar a resultados *contra legem* en relación con la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre. De modo que sin tener atribuida la jurisdicción para ejecutar la sentencia francesa, ni poder ponderarla a efectos de acumulación, dada la interpretación proscrita *contra legem* de la Decisión marco, no resulta posible estimar el recurso y la consiguiente acumulación.

Además, indica que la existencia de la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, influye a la hora de invocar como criterio interpretativo el contenido de la Decisión Marco 2008/675/JAI, por lo que es preciso analizar si resulta necesario para la resolución del caso el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Concluyendo que no es necesario hacerlo.

Por último, la **STS 07-05-2015 (Rc 10002/2015)** ECLI:ES:TS:2015:2178 señala que no procede la acumulación de **condenas impuestas y ejecutadas en el extranjero**, aunque sea en un Estado de la Unión, si no existe un Convenio Internacional que así lo autorice, exponiendo un sucinto análisis de la Decisión marco 2008/675/JAI, la Sentencia de esta Sala 186/2014 de 13 de marzo, la Ley Orgánica 7/2014 y la Sentencia del Pleno jurisdiccional nº 874/2014, de 27 de enero de 2015, así como referencia a la Decisión marco 2008/909/JAI y su norma de incorporación, la Ley 23/2014 de 20 de noviembre (art. 63 y 86).

4.3. Abono de medidas cautelares

Por lo que respecta al **abono** de medidas cautelares para el cumplimiento de la **pena de prisión**, la **STS 17-03-2015 (Rc 10846/2014 P)** ECLI:ES:TS:2015:1399, se refiere al **tiempo de retirada cautelar del pasaporte**, indicando que la sentencia no tiene por objeto examinar la abonabilidad de esa medida, pese a que afirma que no hay en principio obstáculo para proyectar al supuesto la misma doctrina aplicada en relación a las presentaciones periódicas derivadas de la obligación *apud acta*. Lo que se analiza es si la equivalencia establecida por la Audiencia es ponderada, concluyendo que abonar un día de prisión por cada mes de privación del pasaporte (teniendo en cuenta además que muchos meses las consecuencias de esa privación habrán sido nulas) es más que razonable.

La **STS 14-04-2015 (Rc 10919/2014 P)** ECLI:ES:TS:2015:1882 atiende al Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de 19 de diciembre de 2013, ratificando la doctrina atinente a la compensación de las **comparecencias periódicas del imputado** en la liquidación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria.

4.4. Liquidación de condena

En cuanto a la **liquidación de condena**, la **STS 20-02-2015 (Rc 10787/2014 P)** ECLI:ES:TS:2015:673 expresa la inviabilidad de que el Tribunal sentenciador, con ocasión de aprobar la liquidación de condena, introduzca **períodos de redención** no aprobados por el Juez de Vigilancia; pues en ese trámite y referido a esta materia, solo corresponde revisar que se computan adecuadamente los aprobados por el Juez de Vigilancia. Las resoluciones donde el Juez de Vigilancia aprueba o deniega altas y bajas en redención, son apelables; pero la resolución del Tribunal que resuelve la apelación no sería recurrible en casación ordinaria, sino en su limitada modalidad para unificación de doctrina penitenciaria; pero no es dable que el Tribunal sentenciador, sin propuesta alguna de la Junta de Tratamiento y pretiriendo la **competencia otorgada al Juez de Vigilancia**, establezca nuevos períodos de redención, con motivo de aprobación de una liquidación de condena.

II. DERECHO PENAL SUSTANTIVO

1. PARTE GENERAL

1.1. Autoría y participación

Es muy frecuente que en la comisión de un delito intervenga más de un autor. Es necesario diferenciar la coautoría de otras formas de participación en el delito, y examinar las distintas situaciones que pueden plantearse tales como la desviación del plan inicialmente concertado, las aportaciones que cada coautor realiza, etc.

1.1.1. Coautoría

La **STS 30-10-2014 (Rc 192/2014)** ECLI:ES:TS:2014:4467 plantea la existencia de **coautoría en un supuesto en el que** varios intervinientes agreden a una sola víctima, **cuando no ha podido precisarse la concreta participación de cada uno** en las heridas causadas al perjudicado, resolviendo que procede apreciar coautoría de todos los que participaron en la decisión y tuvieron un dominio funcional del hecho con aportación al mismo de una acción en la fase ejecutiva. En el supuesto examinado ha quedado acreditado que el recurrente inició la agresión y participó en los actos posteriores en los que se propinaron patadas a la víctima con las graves consecuencias que dictaminan los informes médicos. Ha existido, por consiguiente, una contribución objetiva y causalmente eficiente en la dinámica comisiva determinante de las graves heridas sufridas por el perjudicado; pudiéndose afirmar, de una parte, una decisión conjunta, elemento subjetivo de la coautoría, y, de otra, un dominio funcional del hecho con aportación al mismo de una acción en la fase ejecutiva, que integra el elemento objetivo.

También se aprecia **coautoría en la agresión conjunta de varias personas que llegaron en una patera a unos agentes de policía**. Dice la **STS 15-10-2014 (Rc 11123/2013)** ECLI:ES:TS:2014:4319 que se produjo una actuación coordinada y conjunta de los agresores, de forma que ninguno de ellos se mantuvo al margen de la agresión. Desde esa premisa es intrascendente saber quién o quiénes causaron cada una de las lesiones: todas eran asumidas por todos y todos contribuyeron a ellas, bien por haberlo antes convenido así, bien por surgir en el acto esa conjunción de voluntades sin previa planificación, unidos por el deseo compartido de eludir la acción de los agentes. No hubo tampoco desviaciones relevantes en cuanto a los resultados de lo que puede preverse de ese tipo de ataque tumultuario y plural. La producción de resultados patentemente desviados (v.gr. una muerte, unas lesiones muy graves) que llevaría a matizar atribuyendo ese resultado exclusivamente al autor material, no se aprecia en este supuesto.

La misma línea que las anteriores sigue la **STS 17-6-2014 (Rc 333/2014)** ECLI:ES:TS:2014:2841 **constatando que la coautoría no implica identidad de actos protagonizados por cada coautor**. Es compatible con la diversidad funcional asumida en el común proyecto delictivo. La sentencia de instancia en

este caso es rotunda: todos golpearon. Nada ocurrió que no pudieran prever y asumir todos los intervinientes en la agresión.

La STS 29-12-2014 (Rc 465/2014) ECLI:ES:TS:2014:5534 se refiere a un supuesto de **apropiación indebida en la que los dos miembros de un matrimonio resultaron condenados como coautores**. Considera la sentencia que no puede apreciarse que la esposa sea solo cómplice, pues ambos cónyuges trabajaban en la empresa realizando funciones relevantes, actuando conjuntamente como jefes de los diversos empleados, que obedecían sus instrucciones, disponiendo ambos conjuntamente del dinero recibido, y realizando acciones que determinaban el dominio del hecho de la apropiación continuada, ni como la falsificación de los recibos que facilitaban y enmascaraban la apropiación, por lo que ambos deben ser calificados de coautores. No es necesario que cada coautor ejecute, por sí mismo, los actos materiales integradores del núcleo del tipo, sino que cada uno de ellos realice aportaciones causales decisivas, como aquí ocurre.

En muchos casos se plantean dudas para diferenciar la coautoría de otras formas de participación.

La **STS 4-2-2015 (Rc 10144/2014) ECLI:ES:TS:2015:219** expone las **distintas doctrinas que se han venido aplicando para diferenciar la coautoría, la cooperación necesaria y la complicidad**. Dice que el cómplice es un auxiliar del autor, que contribuye a la producción del fenómeno delictivo a través del empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del proyecto que a ambos les anima, participando del común propósito mediante su colaboración voluntaria concretada en actos secundarios, no necesarios para el desarrollo del *iter criminis*. En el caso concreto la Sala considera que estamos ante un supuesto de coautoría, puesto que la recurrente, condenada por un delito contra los derechos de ciudadanos extranjeros, **no es una mera colaboradora, sino que es ella quien desde España concretó con los intermediarios el viaje desde Nigeria a España de la perjudicada y quien satisfizo el precio del viaje, generando una deuda a su favor de 50.000 euros**.

Las diferencias entre la coautoría y la complicidad se recogen también en la **STS 15-12-2014 (Rc 10313/2014) ECLI:ES:TS:2014:5753**. En primer lugar se pronuncia la sentencia sobre la cuestión con carácter general, y después **en el ámbito concreto del delito de tráfico de drogas**. Se concluye que en este caso estamos ante un supuesto de coautoría pues el recurrente no tenía un papel accesorio, ya que según el relato de hechos probados **efectuaba habitualmente “pases” de droga, lo que en sí ya son actos de tráfico, y además estaba al corriente de los viajes que hacían los otros dos acusados para comprar droga, colaboraba con ellos para descargarla de los coches y además transmitía a su hermano los negocios que los clientes a los que servía la droga le proponían, en concreto la compra de 7 kilos de cocaína**.

La **STS 30-12-2014 (Rc 1413/2014) ECLI:ES:TS:2014:5732** plantea la posible **coautoría de la acusada en comisión por omisión en el delito**

imprudente ejecutado por el acusado. Señala la sentencia que partiendo del artículo 11 del CP, es necesario que el omitente garante pudiera haber impedido el resultado, y ello es posible únicamente cuando haya quedado acreditado que ha percibido el curso causal que llevó al resultado, cuanto menos como estimable. En caso contrario, si no se puede probar esta percepción en el autor, la absolución por la coautoría en comisión por omisión es la única vía posible, dado que no cabría aceptar ni el dolo ni la imprudencia, como elementos esenciales de la tipicidad subjetiva del delito impropio de omisión. En el caso concreto no concurre este elemento, pues la acusada tuvo conocimiento de los actos de maltrato de su marido sobre el menor, pero no consta que pudiera prever los resultados tan graves que se produjeron, por lo que concluye la sentencia que no habiendo quedado acreditada ni la conciencia de la amenaza de la producción del resultado más grave causado, ni el dolo o la imprudencia, se impone la absolución de la madre del niño por el delito de lesiones imprudentes por el que resulta condenado su marido, sin perjuicio de ser condenada por un delito de maltrato familiar.

1.1.2. Cooperación necesaria y complicidad

En cuanto a la cooperación necesaria y la complicidad, son figuras muy frecuentes, planteándose las principales dudas en la diferenciación entre ambas y con la coautoría.

La **STS 9-4-2015 (Rc 10674/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1502, **se pronuncia sobre los cooperadores necesarios y los cómplices.** Dice que *«La distinción entre uno y otro no es sencilla en todos los casos. La jurisprudencia ha exigido en la configuración de la complicidad la aportación a la ejecución de actos anteriores o simultáneos, que deben caracterizarse por no ser necesarios para la ejecución, ya que ello nos introduciría en la autoría o en la cooperación necesaria, pero que, sin embargo, deben constituir una aportación de alguna relevancia para su éxito. De un lado, por lo tanto, han de ser actos no necesarios, y así se habla en algunas sentencias de actos periféricos y de mera accesoriedad (STS 1216/2002, de 28 de junio); de contribución de carácter secundario o auxiliar (STS nº 1216/2002 y STS nº 2084/2001, de 13 de diciembre); de una participación accidental y no condicionante (STS nº 1456/2001, de 10 de julio); o de carácter accesorio (STS nº 867/2002, de 29 de julio). De otro lado, ha de tratarse de una aportación o participación eficaz (STS nº 1430/2002, de 24 de julio); de un auxilio eficaz (STS nº 1216/2002, de 28 de junio), o de una contribución (más o menos relevante (STS nº 867/2002, de 29 de julio)».* (FJ 2º)

La **STS 5-3-2015 (Rc 1165/2014)** ECLI:ES:TS:2015:822 contiene una exposición sobre la **complicidad en los delitos contra la salud pública**, explicando que esta figura, poco frecuente en estas infracciones penales, se refiere a los denominados "actos de favorecimiento al favorecedor del tráfico", que no ayudan directamente al tráfico, pero sí a la persona que lo favorece, que es quien tiene el dominio del hecho mediante la efectiva disponibilidad de la droga, sin que los actos realizados por el auxiliador tengan la eficacia y trascendencia que exige el concepto de autoría. En este caso la recurrente, de acuerdo con su pareja sentimental, se encargó de la tramitación del transporte

de la sustancia y era, en principio, la persona, que debía recibir la mercancía. Por lo tanto, ese previo acuerdo convierte en autores a todos los concertados, por cuanto la división del trabajo no requiere la realización personal y material de todas las partes del hecho delictivo de esa planificada ejecución conjunta.

Por el contrario, la **STS 14-4-2015** (Rc10731/2014) ECLI:ES:TS:2015:1922 contempla uno de los excepcionales supuestos en los que se aprecia la **complicidad en un delito contra la salud pública**. Así, se considera cómplice a la esposa que figuraba como titular de una avioneta en la que su marido realizó transportes de hachís desde Marruecos, siendo concedora de este hecho, y ocupándose además de llevar al esposo hasta el aeródromo. Es una aportación no necesaria y fácilmente sustituible, y como tal, constitutiva de complicidad.

Por su parte, la **STS 9-12-2014 (Rc 10684/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5198 establece que cuando se contribuye objetivamente y a sabiendas de la ilicitud y de la antijuridicidad del acto, con una serie de actividades auxiliares, meramente periféricas o de segundo grado, acaecidas temporalmente «antes» o «durante», anteriores o simultáneas, estaremos en presencia de la complicidad delictiva. **Se considera que lo que ha de valorarse es la naturaleza, el carácter y las condiciones de esos actos auxiliares**. Tanto en la cooperación necesaria como en la complicidad existirá un concierto de voluntades, siendo el elemento diferenciador entre ambas figuras la necesidad y la trascendencia que esa actividad aparentemente auxiliar haya tenido en el resultado producido.

1.2. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

1.2.1. Eximentes

La existencia de circunstancias eximentes se alega en muchos de los recursos de casación que se interponen ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Sin embargo, no es frecuente su apreciación, al menos con el carácter de plenas, siendo más habitual que puedan estimarse como incompletas.

No se aprecia la eximente de **miedo insuperable** en la **STS 11-2-2015 (Rc 1481/2014)** ECLI:ES:TS:2015:385 que contiene un análisis de esta circunstancia. En este caso, ha quedado acreditada la relación conflictiva que acusado y víctima mantenían por cuestiones laborales anteriores, y que ambos se encontraron, cada uno en su vehículo, en la calle, iniciándose una discusión; la víctima se subió al capo del coche del recurrente, y éste arrancó rápidamente, con lo que provocó la caída del perjudicado que sufrió lesiones. **Se considera que el acusado pudo irse del lugar, en su coche, y no obstante decidió quedarse y continuar con el enfrentamiento, lo que es incompatible con una situación de miedo insuperable**. Sí se aplicó, no obstante, la atenuante analógica de arrebató u obcecación, entendiéndose que el acusado se encontraba en un estado pasional, con perturbación del sosiego preciso para tomar una decisión, que limitó moderadamente su libertad de obrar.

La **STS 14-10-2014 (Rc 546/2014)** ECLI:ES:TS:2014:4083 examina la **eximente de legítima defensa**, y la aplica al caso concreto, si bien con el carácter de incompleta. Se considera acreditado que fue el otro implicado en los hechos quien comenzó la agresión y quien, hasta en dos ocasiones, intentó clavar la navaja al recurrente, pero éste, en su reacción, aunque guiada por un propósito defensivo, se excedió por la forma en que se desarrolló. Una vez que su agresor se encontraba tumbado en el suelo y con sus posibilidades de reacción considerablemente disminuidas, le lanzó a la cara una patada que, en atención a la intensidad de las lesiones que provocó, debió ser de cierta intensidad. Se aprecia por lo tanto un exceso en la defensa, que no resulta proporcionada.

Respecto a la **eximente completa o incompleta de drogadicción**, dice la **STS 11-12-2014 (Rc 765/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5448 que en el dictamen pericial que figura en la causa lo único que se acredita es que el acusado es consumidor de cocaína y de heroína. No es posible afirmar por tanto que su capacidad de comprensión de la ilicitud de su conducta estuviera limitada de forma relevante, ni tampoco que padeciera una adicción tan grave que le impidiera autocontrolar su conducta y adecuarla a las exigencias de la norma, por lo que no cabe su aplicación.

En lo que se refiere al **estado de necesidad** la **STS 30-4-2015 (Rc 2046/2015)** ECLI:ES:TS:2015:1742 considera que no concurre en un supuesto en el que la acusada, condenada por estafa, se limita a alegar que se encuentra en situación de desempleo, sin explicar si cobra alguna prestación, y además existiendo pruebas testificales que mantienen que recibe ayuda familiar. Por otra parte el dinero ilícitamente obtenido no estaba destinado a bienes de primera necesidad, sino a establecer un negocio.

Sobre la **anomalía psíquica**, explica la **STS 6-2-2015 (Rc 1638/2014)** ECLI:ES:TS:2015:543 que el sistema mixto de nuestro Código Penal sobre la imputabilidad está basado en la doble exigencia de una causa biopatológica y de un efecto psicológico que consiste en la anulación o grave afectación de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de determinar el comportamiento con arreglo a esa comprensión, siendo imprescindible constatar el efecto psicológico en caso de anomalía o alteración psíquica, para apreciar la exención o atenuación de la responsabilidad. En el supuesto concreto, **relativo a un trastorno de la personalidad**, concluye que los trastornos de la personalidad no suponen que la capacidad de entender y querer del sujeto esté necesariamente disminuida o alterada desde el punto de vista de la responsabilidad penal.

También se refiere a la **anomalía psíquica**, y concretamente a un supuesto **de trastorno de la personalidad**, la **STS 6-11-2014 (Rc 10294/2014)** ECLI:ES:TS:2014:4743. Expone la doctrina existente sobre este padecimiento, que en principio, no se considera como enfermedad mental que afecte a la capacidad de culpabilidad, pero debiendo estarse, no obstante, a las circunstancias de cada caso concreto. En este supuesto, la posible presencia de un trastorno límite de personalidad que se alega, no unido a otras anomalías

relevantes, supondría una simple alteración anormal del carácter o de la personalidad que no afecta, por sí sola, a la capacidad de comprender la desaprobación jurídico penal y la capacidad de dirigir el comportamiento de acuerdo con esa comprensión, por lo que no puede valorarse penalmente como exculpante o atenuante.

1.2.2 Atenuantes

La **STS 22-4-2015 (Rc 1574/2014)** ECLI:ES:TS:2015:2050 recoge la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo relativa a la atenuante de **dilaciones indebidas**. La causa, de cierta complejidad, estuvo paralizada durante un año y seis meses, razón por la cual se aplica esta atenuante, más no siendo viable que se estime como muy cualificada como pretende el recurrente, pues para ello se exigen dilaciones mucho más extensas, de demoras de varios años. No puede olvidarse que la definición de la dilación indebida, con carácter ordinario, ya exige que la paralización sea excepcional, con lo que su carácter de muy cualificada exige un plus que no concurre en este supuesto.

También se pronuncia sobre la atenuante de **dilaciones indebidas**, la **STS 20-4-2015 (Rc 2357/2013)** ECLI:ES:TS:2015:1899, **que la estimó como muy cualificada**. Tras exponerse los requisitos que deben concurrir para que se aprecie esta circunstancia, se explica que **no pueden servir de justificación de la duración excesiva de un proceso, ni las deficiencias estructurales de la Administración de Justicia, ni que las incidencias entorpecedoras no sean reprochables a los responsables de la tramitación y gestión del procedimiento**. No se trata de buscar culpabilidades o responsabilidades, sino de constatar, primero, que ha resultado afectado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y segundo, que quien invoca el derecho a un juicio en un plazo razonable, no ha contribuido a los retrasos con su comportamiento procesal. En este caso, la causa se prolongó durante 11 años, considerándose que en un supuesto sin demasiada complejidad en la investigación, es un tiempo absolutamente desproporcionado, más que "extraordinario"; y ello se insiste, aunque no se aprecien responsabilidades personales, sino más bien institucionales o estructurales. Por tanto, se considera que la atenuante ha de aplicarse como muy cualificada.

Con relación a la **atenuante de confesión**, se aprecia en la **STS 2-3-2015 (10645/2014)** ECLI:ES:TS:2015:825) en un supuesto de asesinato en el que el acusado, antes de que se descubriera el cadáver y se iniciara ninguna investigación, acompañado de su hermano, se personó en el cuartel de la Guardia Civil y puso los hechos en su conocimiento. No obstante, no procede, como pretende el recurrente, su aplicación como muy cualificada, puesto que no concurre la intensidad requerida, pues tras el descubrimiento del cadáver, y la relación con la víctima que era la expareja del acusado, con quien seguía viéndose, no hubiera sido excesivamente difícil el esclarecimiento de los hechos.

No se estima sin embargo la atenuante de **confesión** en la **STS 15-12-2014 (Rc 10313/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5753 referida a un supuesto de reconocimiento parcial de hechos que el acusado realizó en el juicio. Dice la sentencia que el reconocimiento no sólo fue extemporáneo, sino que ni siquiera fue completo, en cuanto el ahora recurrente se limitó a admitir una actividad de simple menudeo de droga, que dista mucho de la que la prueba practicada acreditó respecto al mismo, por lo que no cabe atenuante alguna.

En lo que se refiere a la **reparación del daño**, la **STS 22-1-2015 (Rc 1482/2014)** ECLI:ES:TS:2015:210 se refiere a un supuesto en el que habiéndose apreciado por el Tribunal de instancia la referida atenuante como simple, por considerar que la cantidad total de dinero depositada no sería elevada para una persona de clase media, y por ese motivo aportarla no debió representar un gravamen excesivo, el recurrente solicita que se estime como muy cualificada alegando que se vio obligado a realizar un esfuerzo enorme para consignar antes del juicio el total de lo solicitado por el Fiscal como indemnización, dado que su situación laboral era la de desempleado, y que además, le quedaban escasamente dos meses de percepción del subsidio correspondiente. La Sala Segunda del Tribunal Supremo estimó el recurso entendiendo que en términos objetivos, y más en la actual situación de profunda crisis social, no puede sostenerse, sin más, que una cifra como la de que aquí se trata (31.000 euros) no sea elevada para una persona de un estrato medio.

La **STS 17-6-2014 (Rc 2422/2013)** ECLI:ES:TS:2014:2816 sostiene, en relación con la atenuante de **drogadicción, respecto de la que realiza una extensa exposición**, que se basa en la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto es realizada a causa de aquella. El beneficio de la atenuación sólo tiene aplicación cuando exista una relación entre el delito cometido y la carencia de drogas que padece el sujeto. Esta adicción grave debe condicionar su conocimiento de la ilicitud (conciencia) o su capacidad de actuar conforme a ese conocimiento (voluntad). En este caso, relativo a un delito de tráfico de drogas de notoria importancia, solo ha quedado acreditada la presencia de droga en el organismo del acusado, pero no la influencia que la misma haya podido tener en su actuación. Añade la sentencia que en operaciones de notoria importancia, el volumen de las mismas excluye la obtención de medios para satisfacer la propia adicción, pues junto a ello se superpondría un ánimo de lucro que excluiría la atenuación y la mera condición de consumidor es insuficiente para configurar cualquier tipo de atenuación.

La **STS 29-4-2015 (Rc 10496/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1925 se pronuncia también sobre la atenuante de drogadicción en un caso de **tráfico de drogas de notoria importancia**. En este caso además, existe un informe negativo sobre la presencia de drogas en el organismo del acusado, obtenido por el análisis de un cabellos suyo en fase de instrucción, que pretende dejarse sin efecto con la aportación de otro informe pericial, que según el recurrente puede acreditar su drogadicción. Argumenta la sentencia que en este segundo informe no constan datos acreditativos sobre el consumo y sus efectos en las capacidades del recurrente, y además en casos como el presente, en el que se trata de tráfico de cantidades muy relevantes, se infiere que el elemento

determinante de las acciones delictivas radica exclusivamente en la obtención de sustanciosos beneficios económicos. En estos casos, el impulso delictivo, no está desencadenado por la drogadicción del sujeto activo sino por el ánimo de enriquecimiento.

Con respecto a la atenuante de **arrebato**, la **STS 12-12-2014 (Rc 10517/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5083 ha señalado que son dos los elementos que configuran esta atenuante: causa y efecto. Ha de existir una causa o estímulo, que ha de ser importante de modo que permita explicar (no justificar) la reacción delictiva que se produjo. Se efectúa una exposición de los criterios jurisprudenciales aplicables a esta atenuante y se concluye que no concurren en este caso, pues únicamente consta que se produjo una discusión entre el acusado y su pareja, que comenzó en el último pub en el que estuvieron y continuó en el domicilio, pero que no puede ser considerada suficiente para configurar la atenuante de arrebato. Se hace también referencia al consumo de bebidas alcohólicas, pero este dato sirve de base para apreciar la atenuante de embriaguez, pero no pueden servir de base para la apreciación de la atenuante de arrebato, esto supondría encontrarnos ante una doble valoración del mismo hecho, proscrita por el art. 67 CP.

La **STS 30-12-2014 (Rc 854/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5526 no apreció la **atenuante de arrebato u obcecación** en un supuesto de riña tumultuaria, puesto que no se acredita ningún suceso que pueda considerarse estímulo suficientemente consistente como para dar lugar a la alteración del ánimo característica de esta circunstancia. El Tribunal de instancia se ha limitado a considerar probado que dos grupos de personas mantuvieron una discusión, que degeneró en un enfrentamiento físico en el que se producen múltiples agresiones entre los dos bandos, pero no se aprecia ninguna situación distinta a la alteración del ánimo propia de esa clase de situaciones.

1.2.3. Agravantes

Es también frecuente su apreciación, especialmente la agravante de reincidencia y de abuso de superioridad.

La **STS 20-5-2015 (Rc 2169/2014)** ECLI:ES:TS:2015:2075 estimó la **conurrencia de abuso de superioridad en un supuesto en el que dos personas agreden a un tercero, portando además uno de ellos una navaja**. Los agresores se aprovecharon de un desequilibrio de fuerzas, al ser superiores numéricamente y tener uno de ellos una navaja de la que además se hizo uso, lo que no hay duda que disminuyó sensiblemente las posibilidades de defensa de la víctima ante el ataque coordinado de los dos agresores.

En algunos casos plantea dudas la **distinción entre la alevosía y el abuso de superioridad**. La **STS 13-2-2015 (Rc 10318/2014)** ECLI:ES:TS:2015:417 consideró correcta la decisión del Tribunal de instancia que descartó la primera y optó por el abuso de superioridad. Es cierto que el acusado esperó a la víctima en un portal, pero ésta se percató de su presencia y no llegó a entrar, volviendo sobre sus pasos y saliendo a la calle donde pidió auxilio. Una vez en la vía pública, fue abordada por el acusado, quien la sujetó

y la tiró al suelo, donde inició la agresión y la atacó con una navaja. Sostiene la Sala que se trata de una situación límite, pero el Tribunal de instancia ha utilizado razones que no pueden ser consideradas arbitrarias y ha optado por el abuso de superioridad, debiendo mantenerse esta decisión.

Se aplica la **agravante de disfraz en la STS 10-2-2015 (Rc 10603/2014) ECLI:ES:TS:2015:834 en un supuesto en el que el acusado acude de madrugada al domicilio de su ex pareja y entra subrepticamente, vestido con una sudadera con capucha, rostro tapado con una braga, vestimenta oscura, es decir, todo lo necesario para no ser identificado.**

1.3. Concurso de delitos

La **STS 22-4-2015 (Rc 1574/2014) ECLI:ES:TS:2015:2050** recoge un supuesto de **concurso ideal de delitos, referido a un delito contra el medio ambiente y otro de lesiones**. De acuerdo con el artículo 77 del CP, hay que efectuar el doble cálculo punitivo que exige el apartado segundo del citado artículo, es decir: cálculo de la pena a imponer sancionando exclusivamente el delito más grave en su mitad superior, y seguidamente, efectuar el cálculo de la punición separada de ambos delitos. En este caso la comparación de uno y otro cómputo es clara en el sentido de que le resulta al recurrente más beneficioso la penalización separada de ambos delitos, y esta es por tanto la solución por la que ha de optarse.

Un supuesto muy frecuente de **concurso medial es el que se plantea entre el delito de detención ilegal y el delito de robo con intimidación**. Muchas son las sentencias que enumeran los criterios aplicables en estos casos, podemos citar a título de ejemplo la **STS 22-1-2015 (Rc10642/2014) ECLI:ES:TS:2015:126**, que distingue tres supuestos:

1) Parte de la concepción de que en todo delito de robo con violencia e intimidación en las personas hay siempre una privación de libertad ambulatoria, siquiera sea mínima, consecuencia necesaria del acto de amenaza o fuerza física que paraliza los movimientos de la víctima. Aquí habría un concurso de normas a resolver por el art. 8.3 C.P.

2) Si tal detención no es instantánea o por breves momentos, nos hallaríamos ante un concurso real de delitos, ya que la detención queda fuera del episodio de apoderamiento.

3) Puede ocurrir que existiendo coincidencia temporal entre los dos delitos, es decir, se priva de libertad mientras se está produciendo el expolio, en la medida estricta en que es necesario para el éxito del mismo, se desarrolle el episodio en un prolongado período de tiempo durante el cual simultáneamente se está produciendo el despojo patrimonial y el atentado a la libertad, en cuyo caso nos hallaríamos ante un concurso medial de delitos (art. 77 C.P.).

En este caso no consta que la detención se prolongara más allá del abandono del local por los acusados, por lo que debe aplicarse un concurso ideal de delitos.

En lo que se refiere a los delitos **de fraude y malversación**, la **STS 23-12-2014 (Rc 2429/2013)** ECLI:ES:TS:2014:5770 señala que la posibilidad de concurso ideal entre los delitos de malversación (art. 432 CP) y fraude (art. 436 CP) es admitida por la jurisprudencia y, desde luego, lo que carece del más mínimo sentido es que el fraude (de penalidad inferior) absorbiese la malversación, como pretende el recurrente. Aboga por este concurso el hecho de que los bienes tutelados en cada caso son diferentes. En el caso del fraude es la transparencia y publicidad de la contratación de entes públicos, por eso no se exige el efectivo perjuicio; mientras que en la malversación predomina el bien jurídico patrimonio de la Administración, aunque combinado con un deber de fidelidad del funcionario y el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial de la Administración.

La **STS 19-11-2014 (Rc 10408/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5078 recoge la doctrina según la cual los delitos o faltas contra las personas que se puedan perpetrar con ocasión de un atentado a agentes de la autoridad no pueden ser consumidos por éste (o viceversa), pues la coincidencia de unas y otras infracciones no da lugar a un concurso de normas sino a un concurso ideal de delitos, que debe ser resuelto por las reglas contenidas en el art. 77 CP, pues afectan a bienes jurídicos distintos. En el caso concreto se castiga por el delito de atentado y el delito de homicidio en grado de tentativa, en relación de concurso ideal.

En la **STS 3-9-2014 (Rc 1853/2013)** ECLI:ES:TS:2014:3522 la Sala Segunda del Tribunal Supremo revoca la sentencia dictada por el Tribunal de instancia **y aprecia un concurso medial entre los delitos de prevaricación, falsedad y malversación**. Así, dice que: *«La acción enjuiciada en esta causa ofrece una actividad delictiva trifonte, que da lugar a tres delitos, bien que a efectos de punición estén en concurso medial y sean de aplicación las reglas del art. 77 del Cpenal. Solo así se satisface el triple disvalor de la acción enjuiciada: la actuación arbitraria fundada en la sola voluntad del autor que da lugar al delito de prevaricación, la apropiación de los caudales públicos que da lugar al delito de malversación de fondos públicos, y, finalmente, la mutación a la verdad documental con el consiguiente perjuicio para el tráfico jurídico especialmente relevante cuando se trata de un funcionario público, que tiene un específico deber de fidelidad en materia documental»*. (FJ 11)

La **STS 10-2-2015 (Rc 10603/2014)** ECLI:ES:TS:2015:834 aprecia un **concurso medial entre un delito de allanamiento y un delito de homicidio**. Ninguna de las dos calificaciones abarca el desvalor total de la conducta. Es precisa la doble calificación, si bien considerando uno de los delitos (allanamiento) como instrumental respecto del delito fin (homicidio). Es correcta la incardinación en el art. 77 CP.

En algunos casos, se considera que ha de aplicarse el **concurso de normas** y no de delitos.

Así, la **STS 17-03-2015 (Rc 1984/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1237 referida a un delito de estafa del artículo 250.1.7º y un delito de alzamiento de bienes del artículo 258, ambos del CP, opta por esta solución puesto que se da la circunstancia de que el efecto económicamente perjudicial de la estafa, es, al mismo tiempo, elemento estructural del delito de alzamiento de bienes: el perjuicio de tercero (art. 250.1.7º CP) se confunde o coincide con la disminución patrimonial (art. 258 CP). **En definitiva, el mismo hecho resulta punible a tenor de dos normas, dándose la circunstancia de que la aplicación de una de ellas, la relativa a la estafa, cubre plenamente y da una respuesta penal completa a la antijuridicidad de la acción reprochada. Por eso, la cuestión debe decidirse de la forma que dispone el art. 8.4º CP.**

La **STS 29-1-2015 (Rc 426/2014)** ECLI:ES:TS:2015:818 se remite al **Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 20 de enero de 2015**, que dispuso lo siguiente: *"Los ataques contra la vida de varias personas, ejecutados con dolo directo o eventual, se haya producido o no el resultado, siempre que se realicen a partir de una única acción, han de ser tratados a efectos de penalidad conforme a las reglas previstas para el concurso real (art. 73 Cp y 76 Cp.), salvo la existencia de regla penológica especial (v.gr. art. 382 del Cp.)"*. Dice la sentencia que el Acuerdo se refiere a los supuestos en los que concurre una unidad natural de acción, realizada dolosamente, de la que resultan varios resultados lesivos, de titularidad distinta, que sean subsumibles en la misma ley penal. En otras palabras, los concursos ideales homogéneos, haciendo especial salvedad de las reglas específicas de concurrencia, como la del art. 382 CP.

1.4. Penas

En relación con la **concurrencia de la sanción penal y administrativa**, la **STS 14-04-2014 (Rc 1548/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1872 referida a un supuesto en el que el **titular de una Administración de loterías no hizo el ingreso correspondiente a favor de Loterías y Apuestas de la Administración del Estado** de las cantidades resultantes de la liquidación de varias semanas, haciendo suya esa cantidad de dinero. Se plantea si existió violación del **principio de non bis in ídem**, por el hecho de que, además de la sanción penal, el recurrente fue sancionado en vía administrativa, siendo la respuesta a esta pregunta negativa; por cuanto se admite la doble sanción administrativa y penal en los casos en los que concurre una relación de sujeción especial entre la persona y la Administración, como es el supuesto que nos ocupa. Es patente la existencia de especial relación de sujeción entre el recurrente y la Administración, dada la equiparación que se efectúa en el art. 435.1º CP entre aquellos que, por cualquier concepto, se hallen encargados de fondos, rentas o efectos de las Administraciones Públicas con los funcionarios públicos.

En lo que se refiera a la pena de **inhabilitación especial para empleo público**, se señala en la **STS 30-4-2015 (Rc 1125/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1718 que hay diferenciar si reviste el carácter de pena principal (art. 42 CP) o accesoria (art. 56 CP), y solo en este caso se exige para

la imposición de la pena una relación directa entre el delito sancionado y el derecho del que se priva al condenado con la imposición de la inhabilitación. En este supuesto el acusado fue condenado por un delito de prevaricación que tiene a la inhabilitación como pena única. Por lo tanto, es admisible que se le sancione con la pérdida de su condición de Diputado Electo de la Junta General del Principado de Asturias, aun cuando el delito lo cometiera en su condición de Vice Consejero de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Gobierno del Principado. El artículo 42 CP solo exige que la sentencia especifique los empleos o cargos sobre los que debe recaer la inhabilitación y establece expresamente que esta pena alcanza no solo al empleo o cargo en el que se cometió el delito, sino también a la incapacidad para obtener el mismo, "u otros análogos", durante el tiempo de la condena.

Concluye la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo diciendo que el recurrente fue condenado por un delito de prevaricación, que también puede cometer en su actual condición de Diputado en el Parlamento Autónomo, y en caso de no aplicar la tesis sostenida en la sentencia de instancia el delito de prevaricación quedaría absolutamente impune, mediante la simple artimaña de sustituir el cargo político por otro durante la tramitación del proceso penal.

La **STS 13-5-2015 (Rc 1964/2014)** ECLI:ES:TS:2015:2072 estimó que concurría falta de motivación de la **pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de empleo público** que ostenta el acusado, pues la resolución recurrida se limita a indicar, como única explicación, su previsión en el artículo 56.1.3º CP. Cuando el autor del hecho lo ejecuta de forma que tiene relación con un empleo o cargo público, el Tribunal puede elegir entre la suspensión del mismo o la inhabilitación especial, lo cual habrá de hacer motivadamente en atención a la diferente gravedad de una y otra pena, muy superior en el caso de la inhabilitación. Dado que en este caso el delito objeto de condena es de naturaleza menos grave, la condición de agente ya ha sido ponderada en las consecuencias punitivas, pues es la que ha motivado fundamentalmente que se opte por la pena alternativa de prisión frente a la de multa, y no se alegan ni motivan otras circunstancias que determinen la opción de la inhabilitación frente a la de suspensión, por lo que procede sustituir la primera por la segunda.

En relación con la fijación de la **cuantía de las penas de multa** en los delitos contra la salud pública, se plantean algunas dudas. Esta cuestión es examinada por la **STS 6-4-2015 (Rc 10772/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1881 que establece que es necesario **que se cuente con datos objetivos suficientes para poder fijar dicha pena**. En el caso concreto concurren dichos datos pues se deja constancia mediante diligencia del precio asignado al kilogramo de cocaína, según precios y purezas medias de las drogas en el mercado ilícito. Se trata de un elemento objetivo consignado en la causa. Esa diligencia constituye una base suficiente para establecer a los efectos del art. 377 CP el valor mínimo de la droga intervenida.

En cuanto a la **rebaja de la pena de multa proporcional** la **STS 26-03-2015 (Rc 10874/2014)** se remite al Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 22 de julio de 2008, según el cual el grado

inferior de la pena de multa proporcional podrá determinarse mediante una aplicación analógica de la regla prevista en el artículo 70 del CP. La cifra mínima que se tendrá en cuenta en cada caso será la que resulte una vez aplicados los porcentajes legales.

En lo que se refiere a la pena de **localización permanente**, se han suscitado dudas acerca de si es posible su acumulación. La **STS 15-4-2015 (Rc 10739/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1887 se pronuncia a favor de la acumulación.

En lo que se refiere a la individualización de las penas, la **STS 29-10-2014 (Rc 394/2014)** ECLI:ES:TS:2014:4413 considera que la pena se ha **individualizado adecuadamente, de conformidad con los criterios establecidos en el Código penal**. La individualización de la pena ha de hacerse de manera razonada, explicando los criterios utilizados por el Tribunal, a fin de controlar su corrección y la ausencia de toda arbitrariedad en la misma. No obstante se admite que ante la omisión de un razonamiento expreso específicamente elaborado a tal fin, se supla esta falta por el resto de la fundamentación jurídica de la resolución, cuando de ella puedan obtenerse las valoraciones necesarias sobre las que se asiente la individualización penológica final. En el caso concreto, la sentencia de instancia especificó los criterios valorados para fijar la pena, las circunstancias personales del interesado que constan reseñadas y la gravedad del hechos en relación con la importancia de la droga; pues se trataba de 100 gramos puros de cocaína, con un precio en el mercado de 35.000 euros.

La **STS 4-3-2015 (Rc 10516/2014)** ECLI:ES:TS:2015:766 considera **suficientemente motivada la individualización de la pena realizada por la Sala de apelación**. Se da la circunstancia de que la citada Sala modificó la calificación de un delito de asesinato a un delito de homicidio, lo que evidencia, precisamente, un cuidadoso examen de las particularidades del caso, con precisa incidencia (positiva para el ahora recurrente) en el ámbito de la penalidad. La pena impuesta que se situaba dentro de un marco de entre doce años y medio y quince años, se fijó en 14 años, teniéndose para ello en cuenta, según dice expresamente la sentencia, la concurrencia de la agravante de abuso de superioridad y la singular perversidad que denota la ingratitud y el quebrantamiento de la confianza que connotó a la acción del acusado, consistente en quitar la vida, precisamente, a la persona que le había acogido para evitar que durmiera a la intemperie. Siendo así, no puede decirse que la pena carezca de fundamento en cuanto a su intensidad y tampoco que la opción del tribunal no debidamente justificada, pues el porqué de la misma resulta explícita y perfectamente entendible por cualquiera.

En relación a la **individualización de la pena en los supuestos de encubrimiento**, dice la **STS 22-12-2014 (Rc 10272/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5523, en un supuesto de encubrimiento de un delito de asesinato, que el hecho de que el mismo se refiera a un delito grave, no es tan determinante como el **grado de actividad desplegada de colaboración con el autor principal**. El dato definitivo es la "entidad de la colaboración", que en este caso fue mínima.

En lo que se refiere a la **rebaja de la pena en los supuestos de tentativa**, la **STS 11-12-2014 (Rc 10553/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5664 se pronuncia sobre esta cuestión. Entiende que es posible provocar un incremento de pena, si partiendo del inalterable hecho probado, se acredita la errónea aplicación del art. 62 C.P; así como que la facultad individualizadora de la pena la ostenta el Tribunal de instancia, reservándose el de casación el control excepcional en supuestos en que el órgano jurisdiccional actuó de forma claramente arbitraria, desproporcionada o con absoluto desprecio a las pautas normativas ofrecidas por el legislador para la fijación de la misma. En cuanto al caso concreto, en que se rebajó la pena en dos grados, se considera que no procede revisar esta individualización penológica por cuanto, a pesar de los propósitos del sujeto agente el acto agresivo, jamás hubiera producido la muerte, ya que produjo una ligera herida, que calificó el perito judicial como "no penetrante" y "sin hematoma ni hemorragia".

El artículo 62 del CP contempla la posibilidad de que en los casos de tentativa se rebaje la pena en uno o dos grados, y la **STS 10-02-2015 (Rc 10603/2014)** ECLI:ES:TS:2015:834 mantiene que ha de descartarse la utilización de los antiguos conceptos de tentativa acabada e inacabada para fijar la pena y aplicar la rebaja que corresponda. Dice textualmente esta resolución que: *«Por tanto debe quedar claro que en el nuevo sistema de punición de la tentativa lo determinante no es reproducir a través de los nuevos conceptos de la tentativa acabada o inacabada los viejos parámetros de la frustración y la tentativa, sino atender al criterio relevante y determinante del peligro para el bien jurídico que conlleva el intento. Por ello no siempre que la tentativa sea inacabada debe imponerse la pena inferior en dos grados, pues puede perfectamente suceder que la tentativa sea inacabada pero el grado de ejecución sea avanzado y el peligro ocasionado sea especialmente relevante, en cuyo caso lo razonable es reducir la pena en un solo grado»*. FJ 11.

En la **STS 27-02-2015 (Rc 10534/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1232 se **estima el recurso por haberse infringido las normas establecidas para la fijación de penas en un supuesto de concurso medial de delitos**: asesinato para cometer un delito de robo. El art. 77 CP nos lleva a una única pena: la del delito más grave en su mitad superior. Si se opta por penar por separado no podría desbordarse el máximo posible conforme a esa regla penológica principal. Aquí la Sala de instancia ha infringido esa norma pues la suma de las penas impuestas supera el tope de veinte años, máximo de lo que podría imponerse atendiendo al art. 77 CP.

En orden a la pena de multa y la acumulación la **STS 13-02-2015 (Rc 10238/2014)** ECLI:ES:TS:2015:473 mantiene que el art. 76 del C. penal está previsto únicamente para penas privativas de libertad. Por ello la pena de multa en cuanto tal, está excluida porque puede ser cumplida de forma simultánea (art. 75 CP) y su impago puede ser sustituido por trabajos en beneficio de la comunidad (art. 53 CP); por tanto, los días de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, en tanto que son derivados de ésta, no pueden incluirse en la acumulación de penas.

1.5. Prescripción

La **STS 22-04-2015 (Rc 1574/2014)** ECLI:ES:TS:2015:2050 hace referencia al **Pleno no Jurisdiccional de la Sala de 26 de octubre de 2010**. El Tribunal Superior de Justicia *a quo* no admitió la prescripción de la acción, razonando que la acusación no solamente se formuló por el tipo básico del art. 325 CP, sino también por el cualificado y agravado del art. 326 a) CP, en cuyo supuesto el art. 131 CP prevé el plazo de prescripción de 10 años. **Sin embargo, estima la sentencia que no existiendo duda de que la condena fue por el tipo básico, no puede tenerse en cuenta el plazo de prescripción previsto para el subtipo agravado**, razón por la cual se revoca la sentencia de instancia en este punto.

En cuanto a la posibilidad de **resolver la prescripción como cuestión previa**, antes de la celebración del juicio, la **STS 12-5-2015 (Rc 1563/2014)** ECLI:ES:TS:2015:2071 considera que se puede proceder de este modo, siempre que la resolución que la acuerde esté motivada, aunque sea de modo parco como en este caso, y que no por ello se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante, efectuada esta afirmación considera que en el caso concreto el cálculo de la prescripción se ha realizado incorrectamente, pues no se ha tenido en cuenta que el delito previsto en el artículo 293 CP es un delito de los denominados de efectos permanentes y que, de conformidad con lo establecido en el art. 132.1 CP, en los casos de delito permanente los términos de prescripción se computarán desde el día en que se eliminó la situación ilícita, por lo que no se ha cumplido el plazo y no puede estimarse la misma

Tal y como señala la **STS 20-11-2014 (Rc 347/2014)** ECLI:ES:TS:2014:4970 **la prescripción puede ser proclamada de oficio** en cualquier estado del procedimiento en que se manifieste con claridad la concurrencia de los requisitos que la definen y condicionan, precisamente por responder a principios de orden público y de interés general. Además en este caso ha existido contradicción pues, por escrito, todas las partes, incluida la acusación particular, evacuaron tal traslado. La decisión ha sido adoptada por el órgano competente para resolver el fondo del asunto: la Audiencia Provincial. Por último no se ha cerrado la vía impugnatoria pues frente a la decisión de la Audiencia se ha admitido el recurso de casación.

En cuanto a la **interrupción de la prescripción**, la **STS 29-12-2014 (Rc 465/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5534 establece que, admitida judicialmente la querrela e incoada una causa penal contra el querrellado por su participación en los hechos que se le imputan en la misma, la prescripción queda interrumpida y no se requiere un auto adicional de imputación formal. Cuando se trate de una persona que no figure expresamente en la querrela como querrellado, el acto de interposición judicial que dirige el procedimiento contra una determinada persona e interrumpe el plazo de prescripción es la decisión judicial de citarle en calidad de imputado.

La **STS 26-01-2015 (Rc 1538/2014)** ECLI:ES:TS:2015:217 aplica la doctrina expuesta en la resolución anteriormente mencionada, y ante las

alegaciones del recurrente de que la providencia por la que se le citó a declarar como imputado no interrumpe la prescripción, **contesta que tal resolución judicial ha de considerarse válida para esa interrupción**, conforme se dispone en el art. 132.2.1 CP, porque ya se ha identificado en la referida providencia al recurrente (art. 132.2.3ª CP) y se determina el motivo de tal comparecencia en concepto de imputado.

En cuanto al **dies a quo para computar el plazo de prescripción**, dice la **STS 14-05-2015 (Rc 2228/2014)** ECLI:ES:TS:2015:2077 que en este caso tratándose de un **delito de violación de una menor, el plazo comenzaría a contarse desde que ésta alcanzó la mayoría de edad, al menos** a partir de la reforma del artículo 132 CP, operada por la LO 11/1999, de 30 de Abril. **Pero como esa ley no estaba vigente en el momento de los hechos no puede aplicarse en perjuicio del reo.**

1.6. Responsabilidad civil

En lo que respecta a la **fijación de la cuantía**, la STS 30-12-2014 (Rc 854/2014) ECLI:ES:TS:2014:5526 **se pronuncia sobre un supuesto de indemnización por lesiones**. El recurrente alega que no se aumentó la cantidad en un 20%, que resultaría de la aplicación del baremo para la indemnización de lesiones culposas en accidentes de circulación. Considera la Sala que ese baremo no es de aplicación a los casos de lesiones dolosas, por lo que no se ha cometido ninguna infracción y, por otro lado, no se aportan elementos objetivos que permitan afirmar que se ha fijado la indemnización de forma arbitraria o manifiestamente errónea.

La **STS 25-9-2014 (Rc 10325/2014)** ECLI:ES:TS:2014:3568 señala que **el Tribunal queda vinculado por las peticiones de las partes acusadoras para la fijación de la cuantía de la indemnización**, de forma que no puede superarlas. En este caso se otorgó una cantidad superior a la pedida y por ello se estima el recurso de casación en este punto; si bien, no con base en la posible vulneración del principio acusatorio, pues el mismo rige en el ámbito penal pero no en el civil, sino por quebrantamiento de los principios dispositivo y de rogación.

En cuanto a la **indemnización de daños morales** dice la **STS 22-04-2015 (Rc 2016/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1535 que en los supuestos de delitos contra la libertad sexual no es necesario que el daño moral sea especificado en los hechos probados, cuando el mismo resulta evidente. Añade que no es preciso tampoco que se concrete en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas y que es valorable a tal efecto el menoscabo de la dignidad.

Sobre la **indemnización por daños morales en los delitos patrimoniales**, la **STS 24-2-2015 (Rc 1843/2014)** ECLI:ES:TS:2015:647 admite esta posibilidad, pero exige que resulte probado que la víctima o el perjudicado han padecido alguna clase de sufrimiento como consecuencia del delito, que no puede traducirse en un daño o perjuicio material, pero que debería ser de alguna forma indemnizado. En este caso el recurrente fundamenta los daños morales en no haber podido disfrutar de una finca

durante 12 años, pero no queda demostrado ningún padecimiento por la no utilización de esas fincas que no se destinaban, ni consta que se pretendieran destinar, a ninguna actividad de la que pudiera derivarse algún beneficio económico o de otra clase.

En relación con las **Compañías Aseguradoras**, la **STS 11-2-2015 (Rc 1481/2014)** ECLI:ES:TS:2015:385 resuelve la obligación de indemnizar de la compañía en un supuesto en el que la acción delictiva -arrancar el vehículo con la víctima sentada encima del capó- no se encaminó directamente a causar las lesiones graves a la víctima, empleando como instrumento su vehículo y aprovechando las características de éste que le permiten circular, sino que el suceso acaecido se ha considerado como imprudencia grave inmanente a la circulación viaria; lo que es similar a las conductas incardinadas en los delitos contra la seguridad del tráfico que sancionan conductas creadoras de un riesgo para la vida o la integridad física de las personas. Ello da lugar a la indemnización a cargo de la compañía aseguradora, con cargo al seguro obligatorio, como responsable civil directo solidario.

La **STS 6-4-2015 (Rc 1385/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1741 analiza las diferencias entre **el responsable civil subsidiario y el beneficiario a título lucrativo** y estima que la recurrente no puede ser incluida en el segundo grupo, por cuanto se efectuó una transferencia que benefició a la sociedad de la que ella era administradora, pero no obtuvo beneficio como persona física. Pudo y debió haberse declarado en la sentencia la condición de tercer responsable a título lucrativo de dicha sociedad, pero no de la recurrente.

En cuanto a la **responsabilidad civil subsidiaria**, la **STS 30-3-2015 (Rc 1087/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1716 estimó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal y dejó sin efecto la responsabilidad del Ayuntamiento en la organización del denominado "chupinazo " en Pamplona, en un supuesto en el que algunos jóvenes comenzaron a lanzar a la Policía Municipal botellas de vidrio u objetos que cogían del suelo y otros les perseguían para lanzarlos.

La **STS 10-3-2015 (Rc 1347/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1072 se refiere a un supuesto de **agresión de un interno a dos funcionarios de prisiones**. Mantiene la resolución que se viene considerando responsable civil al Estado cuando ha habido un fallo en materia de previsiones legales y/o reglamentarias de seguridad, por parte de alguien -no importa quién ni de qué nivel- que ha favorecido en términos objetivos la realización de los hechos delictivos, en perjuicio del funcionario. Sin embargo, en este caso, la sentencia recurrida declaró probado que no había creada situación conflictiva alguna que pudiera hacer previsible lo que sucedió; que no tenían dato alguno que les llevara a pensar que se estaba organizando un motín; y que la situación fue sobrevenida y espontánea y, por ello, impredecible. Añade que la alegación sobre la falta de efectivos personales tampoco ha quedado acreditada. Por lo tanto, la responsabilidad civil subsidiaria del Estado no puede estimarse por carencia de substrato fáctico para aplicar el art. 120.3º CP.

2. PARTE ESPECIAL

2.1. Agresión sexual y abusos sexuales

La **STS 15-12-2014 (Rc 512/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5631 se pronuncia sobre el **dolo de los delitos contra la libertad sexual**. Según esta resolución es necesario que el sujeto activo tenga conocimiento de la naturaleza sexual del acto que voluntariamente ejecuta y la conciencia de afectación del bien jurídico. Junto al dolo se habla de un elemento tendencial, si bien se añade que este ánimo no viene exigido por el tipo, y por ello no puede exigirse su acreditación en el ámbito de la presunción de inocencia, pues se puede atentar al bien jurídico protegido, aun cuando no concurra.

En el caso concreto, no se acreditó la existencia de un ánimo de atentar contra la indemnidad sexual del menor en la conducta del acusado y no se apreció dolo. El acusado fue absuelto en la instancia y confirmada su absolución en casación.

La **STS 25-2-2015 (Rc 1243/2014)** ECLI:ES:TS:2015:974 se refiere a una condena por abusos sexuales continuados del tío sobre su sobrina con **prevalimiento por parentesco**. La Sala estimó parcialmente el recurso de casación en cuanto que no cabe apreciar la referida circunstancia en este supuesto, ya que el legislador limita la aplicación de la misma, en la relación colateral, a la existente entre hermanos, y sin que sea posible apreciar en casación la agravante de víctima especialmente vulnerable, que sí sería estimable, al no haber sido aplicada por el Tribunal de instancia.

La **STS 21-10-2014 (Rc 529/2014)** ECLI:ES:TS:2014:4446 se pronuncia sobre la **agravante de uso de arma**. Indica que la sola presencia de un arma en el escenario de la agresión sexual no supone automáticamente la aplicación del subtipo del art. 180.1.5º, sino que el arma debe ser usada, existiendo una relación de medio a fin para conseguir doblegar la voluntad de la víctima. En el supuesto concreto no hay dudas sobre la concurrencia de esta circunstancia, pues el acusado **puso el cuchillo sobre el pecho de la víctima y la obligó a practicarle una felación**. En definitiva, no se trató solo de una exhibición del arma, sino que lo colocó en una zona sensible de la víctima, en la que se encuentran órganos vitales, logrando así que aquella efectuara el acto sexual demandado, por lo que la aplicación del tipo agravado es correcta.

La **STS 21-11-2014 (Rc 10444/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5170 aplica la **agravante del uso de una violencia o intimidación que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio** en un supuesto en que el acusado secuestró a dos niños. Considera que someter a una menor de 10 años de edad a la que se ha privado de libertad, siendo trasladada del parque en el que se encontraba jugando con su hermano más pequeño, hasta una casa en ruinas en paraje inhóspito, viendo cómo tiraba a su hermano a un pozo, para después desnudarla y violarla de la forma en que lo hizo, entraña el trato degradante y vejatorio requerido por el precepto para la aplicación del subtipo agravado.

La **STS 30-6-2014 (Rc 10095/2014)** ECLI:ES:TS:2014:2905 contempla un supuesto en el que consta acreditado que el acusado se aprovechaba de la minoría de edad la víctima, que no alcanzaba los 13 años para abusar sexualmente de ella durante las ausencias de la madre; así como que se prevaleció de la relación de superioridad derivada de ser el padrastro *de facto*. Sin embargo, **no se considera probado el empleo de violencia o intimidación**, por lo que la transformación de los hechos en agresión sexual exigiría la concurrencia adicional de fuerza o intimidación en sentido propio, que no concurre en este supuesto.

Especial relevancia alcanzan las relaciones basadas en el **uso de nuevas tecnologías**. Así, la **STS 8-5-2015 (Rc 2292/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1955 absuelve al acusado de un delito de agresión sexual del artículo 181.3 del CP, por **no estimar prevalimiento en un supuesto de relaciones de “chateo” por la web**, que culminan con un encuentro entre las partes en el que mantienen relaciones sexuales. El acusado, pese a la diferencia de edad que mantiene con la víctima, menor de edad cuando ocurren los hechos, es absuelto por considerarse que no ejerció ninguna prevalencia o superioridad sobre el menor, que pudiera tener el carácter de manifiesta y que pudiera haber coartado su libertad. De hecho, fue el menor quien eligió el día, momento y lugar para llevar a la práctica los actos sexuales acordados.

Puede destacarse la **STS 24-2-2015 (Rc 1774/2014)** ECLI:ES:TS:2015:823 en la que se analiza la figura del **ciberacoso sexual (child grooming)**, que se regula en el artículo 183 bis del CP. En términos generales, se enumeran como elementos objetivos de este delito: el contacto con un menor de 13 años; proponer un encuentro con el mismo; y por último, la realización de actos materiales encaminados al acercamiento. En cuanto a los elementos subjetivos, se exige la voluntad de cometer cualquiera de los delitos de los arts. 178 a 183 y 189 CP. La siguiente cuestión que se plantea es la **relación que existe entre este tipo penal y el previsto en el artículo 187 CP** que castiga la conducta de quien solicite, acepte u obtenga a cambio de una remuneración o promesa una relación sexual con persona menor de edad o incapaz, dado que en el apartado 2 se recoge la figura agravada de cuando la víctima sea menor de 13 años. Concluye la sentencia que estamos ante un **concurso de normas**, y que deberá aplicarse el precepto penal más grave.

2.2. Alzamiento de bienes

Considera la **STS 18-3-2015 (Rc 904/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1525 que el hecho de **constituir una nueva empresa a nombre de personas interpuestas, que actúan como testaferros**, para seguidamente traspasarle determinados bienes inmuebles de una empresa deudora, en riesgo de ser demandada, provocando así la insolvencia de ésta y la ineficacia del procedimiento judicial subsiguiente, constituye una modalidad clara y evidente de alzamiento de bienes. Esto es lo que ocurre en este supuesto en el que cuando la entidad acreedora interpuso su reclamación civil, pocos meses después de la operación de sustracción de los bienes, la entidad deudora se

situó en rebeldía y no hubo posibilidad de que la deuda fuese satisfecha, pese a las múltiples gestiones judiciales realizadas, por la situación de insolvencia en que se había situado la empresa deudora.

No se aprecia la concurrencia de los elementos de este delito en la **STS 18-2-2015 (Rc 1425/2014)** ECLI:ES:TS:2015:441 referida a un supuesto en el que el acusado **gravó con hipoteca determinados bienes**, sin destinar el dinero recibido al pago de lo adeudado a la recurrente. Desde la perspectiva del elemento objetivo del tipo penal, no se constata que el acusado estuviese ocultado o evadiendo su patrimonio para generar insolvencia en perjuicio de la recurrente -la sentencia destaca que la sociedad deudora estaba ya en situación de insolvencia al tiempo de la asunción de las obligaciones-; y, desde el punto de vista del tipo subjetivo, se considera que no concurre dato alguno en el relato fáctico que permita concluir que los actos de gravamen se realizaron por el acusado con el ánimo de defraudar a los acreedores.

2.3. Amenazas

La **STS 23-9-2014 (Rc 112/2014)** ECLI:ES:TS:2014:3917 establece la diferencia entre **amenazas graves y leves**, entendiendo que en el caso concreto no puede mantenerse con seguridad que se esté amenazando con la causación de un mal que constituya delito, lo que permitiría la aplicación del artículo 169 del CP, y ello por tratarse de amenazas ambiguas tales como: “pagarás caro” o “lloraras lágrimas de sangre”. Encierran un contenido amenazante, pero no puede afirmarse rotundamente que se esté anunciando la comisión de uno o varios delitos concretos. Más bien se trata o puede tratarse de males indefinidos, lo que hace incorrecta -por no segura- su incardinación en el art. 169 CP, de manera que deben reconducirse los hechos al art. 171.4 CP

La **STS 29-10-2014 (Rc10432/2014)** ECLI:ES:TS:2014:4225 **analiza los elementos del delito de amenazas** y concluye que es irrelevante que quien las profiere tenga o no intención real de cumplirlas, sino que lo importante es que transmita a los amenazados la sensación de seriedad en la comisión. En el caso contemplado existen razones derivadas del contexto para creer que las amenazas eran serias y se realizarían, tales como que el acusado ya había cometido otros delitos en el pasado y que portaba un arma, que según dijo no dudaría en utilizar si era necesario. Por lo tanto, se apreció la existencia de un anuncio serio de males futuros a los detenidos, que supone un plus a la simple detención o secuestro, en tanto lesiona otro bien jurídico abstracto, por lo que se condenó por ambos delitos, detención legal y amenazas.

2.4. Allanamiento de morada

La **STS 11-12-2014 (Rc 1068/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5484 realiza un **análisis del concepto de domicilio**, y concluye que es un concepto más amplio que «el que se deriva de una mera constatación administrativa o tributaria relativa al lugar donde se fija la residencia a esos efectos, para constituir el lugar cerrado que una persona dedica al desarrollo de todos o de algunos aspectos de su privacidad, que, por esa razón, debe quedar protegido

de la presencia indeseada de terceros y, especialmente, de las autoridades públicas, salvo los supuestos excepcionales previstos en la ley. En consecuencia, aprecia un delito de allanamiento en una vivienda en la que se produce un robo, estando dentro su titular, al constar que el perjudicado acudía allí a pasar algunos ratos, no siendo relevante que el lugar constituyera su primera o segunda vivienda, sino si, cuando se encontraba en el piso, aunque fuera ocasionalmente, el perjudicado utilizaba la vivienda con arreglo a su naturaleza; es decir, como un espacio en el que desarrollaba aspectos de su privacidad. Tratándose de un domicilio, ello permite aplicar el tipo penal citado.

En cuanto a la concurrencia del **consentimiento**, la **STS 29-10-2014 (Rc 10432/2014)** ECLI:ES:TS:2014:4225 excluye el mismo cuando es obtenido con **medios fraudulentos**. Así, aplica este tipo penal en un supuesto en el que los moradores de la vivienda fueron objeto de un burdo y premeditado engaño, pues el acusado dijo ser un sacerdote enviado por el obispado. Añade la sentencia, que en este supuesto, queda acreditado además, que se produjo el rechazo de la titular de la vivienda a la permanencia del acusado en la misma, elemento este suficiente para la aplicación del tipo penal del allanamiento

2.5. Apropiación indebida

La **STS 18-12-2014 (Rc 1508/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5499 **analiza los elementos de este delito** y concluye que en el caso concreto no concurren, por lo que procede la absolución del recurrente. Se trata de un contrato de arrendamiento de obra, en el que el acusado **recibió cantidades de dinero como parte del precio convenido**, y no procedió a cumplir las obligaciones contraídas. Pero ese incumplimiento, que puede dar lugar a la pertinente reclamación civil, no es constitutivo de delito. Aunque en los últimos tiempos se ha entendido el verbo típico "distraer" del artículo 252 del Código Penal en el sentido de dar a lo recibido un destino (con vocación de ser definitivo) distinto del pactado, con perjuicio para quien hace la entrega; **no obstante, la entrega siempre habrá de haberse producido por un título de los típicos o por otro que genere una obligación similar, lo que falta en contratos como el arrendamiento de obra, en la que la entrega se hace para el pago de lo convenido.**

La **STS 18-5-2015 (Rc 2029/2014)** ECLI:ES:TS:2015:2203 expone **también los elementos del delito de apropiación indebida**. Se refiere a un supuesto en el que el acusado recibió de unas empresas unas cantidades de dinero que debían ser ingresadas en la Agencia Tributaria, y pese a conocer el destino que debía dar al dinero, lo derivó sin embargo a otros usos corrientes de la sociedad, lo que provocó que la Agencia Tributaria iniciara los correspondientes expedientes de apremio por impago de dichas cantidades frente a la entidades mercantiles referidas. **La sentencia analiza también la aplicación del subtipo agravado del art. 250.1.5º CP y del delito continuado**. Cuando ninguna de las cantidades apropiadas, individualmente, alcanza la cuantía de 50.000 euros, se puede sumar el perjuicio total causado para aplicar la citada agravante; ahora bien, no se aplicará al unísono el art. 74.1 CP, sino el apartado 2, del referido precepto, pues la suma de las cuantías ya se tiene en cuenta para agravar la pena. Esto es precisamente lo que ocurre

en este caso, y por ello se estima el motivo en este punto y se considera que no existe continuidad delictiva.

No se aprecia la comisión de este delito en la **STS 12-11-2014 (Rc 692/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5629, en un supuesto en el que el perjudicado guardó el dinero en una caja fuerte que depositó en el domicilio de los acusados, que se apropiaron del mismo, pero que no disponían de llave, por lo que ningún poder dispositivo ostentaban sobre lo allí guardado. **Esa falta de disponibilidad sobre el dinero implica que no lo poseían, por lo que no estuvieron en condiciones de apropiarse indebidamente de él, en los términos que sanciona el artículo 252 del CP.** Falta la principal premisa, porque el dinero del que se apropiaron nunca estuvo en su esfera de disposición. La ausencia de esa premisa, a su vez, conlleva la de uno de los elementos esenciales del delito de apropiación indebida, cual es el quebranto de la confianza que el propietario de los bienes deposita en aquel a quien se los entrega, no para que los haga suyos, sino con el compromiso de devolverlos. En este caso, no se dio tampoco esa especial relación de confianza. En consecuencia, se trata de un simple acto de sustracción.

En cuanto **al título hábil** para poder apreciar que estemos ante un delito de apropiación indebida, la **STS 18-3-2015 (Rc 904/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1525 ha considerado, tras efectuar una exposición sobre el tema, que no puede considerarse como tal **la reserva de dominio**, por lo que revoca la sentencia dictada por el Tribunal de instancia y absuelve al condenado del delito de apropiación indebida.

En relación con la aplicación de la agravación de **abuso de la firma de otro**, la **STS 7-5-2015 (Rc 2015/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1956 se refiere a un supuesto en el que la acusada, empleada en una administración de fincas, realizó sin consentimiento de los titulares, esto es, los Presidentes de las Comunidades de Propietarios ni del Administrador, transferencias a sus cuentas por importe de 55.115,60 euros, cantidad de la que se apropió en su particular beneficio. **No se aprecia el subtipo agravado por considerarse que la utilización fraudulenta de la clave de acceso a las cuentas bancarias no es equiparable al abuso de la firma de otro.**

En lo que se refiere a la **agravante de abuso de las relaciones personales** previsto en el artículo 250.1º.6 del CP, la **STS 27-1-2015 (Rc 1369/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1427) considera que no concurre en el supuesto resuelto. Explica la sentencia que las propias características de este delito hacen necesario, para aplicar esta agravante, que exista una situación independiente, que actúe como un plus distinto y diferente y que acentúe, incrementándola, la quiebra de la confianza que constituye el núcleo del delito de apropiación indebida. En este caso, el acusado, que dispuso en beneficio propio y con vocación de permanencia de los fondos que tenía a su cargo como contable y gestor financiero, es cierto que tenía una importante antigüedad en la empresa, de algo más de 20 años, ocupaba un puesto de confianza al estar encargado de la gestión y tenía vínculos de amistad que le unían con el empresario, al que acompañó incluso en celebraciones familiares. Sin embargo, la sentencia considera que esas circunstancias son insuficientes

para aplicar la agravante, porque no se aprecia esa situación excepcional que acentúa el quebrantamiento de confianza que es inherente al delito de apropiación indebida, y que permite la aplicación del subtipo agravado.

Tampoco aprecia abuso de las relaciones personales la **STS 7-5-2015 (Rc 2015/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1956. La sentencia mantiene que solo puede apreciarse en casos extremos, en los que la relación jurídica de confianza habida entre las partes resulta intensificada por una mayor confianza o credibilidad derivada de relaciones personales previas y ajenas a la relación jurídica que las ligaba. En este supuesto, la confianza que existe entre las partes es solo la que se deriva de la larga relación laboral que las une, y que motivó que la acusada ostentara facultades de indudable responsabilidad, pero sin apreciarse ese plus que justificaría la aplicación de la agravante mencionada.

La **STS 20-11-2014 (Rc 38/2014)** ECLI:ES:TS:2014:4868 contiene los **criterios que diferencian el delito de apropiación indebida y el de administración desleal**, que resume como sigue los actos de disposición efectuados por el administrador societario, que abusando de sus funciones dispone fraudulentamente de los bienes, pero dentro de sus funciones como administrador, se estará ante el delito del art. 295 CP; mientras que se aplicará el delito de apropiación indebida cuando el administrador se apropia o distrae dinero -tal y como dice el art. 252 CP-, pero actuando extramuros de sus funciones como administrador.

2.6. Asesinato

La **STS 25-2-2015 (Rc 2104/2014)** ECLI:ES:TS:2015:677 contiene un **análisis** de la **alevosía**, estimando que concurre en el caso concreto en el que la acusada atacó a su marido con un cuchillo, de manera sorpresiva y a traición, al encontrarse la víctima de espaldas, bajando las escaleras y con sus facultades físico-psíquicas disminuidas a consecuencia del alcohol ingerido y el ansiolítico (benzodicepina) que la recurrente había introducido en su bebida previamente.

También la **STS 14-4-2015 (Rc 10565/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1596 analiza **los elementos que integran la alevosía**, considerando que concurren, ya que el acusado sujetó a su hermana boca abajo en el suelo, inmovilizándole los brazos con las rodillas y, prevaliéndose de esta circunstancia para evitar cualquier defensa por su parte y sin riesgo alguno para él, la estranguló con una cuerda de las de tender la ropa, apretando el cuello hacia atrás hasta que le causó la muerte por asfixia.

Por su parte, la **STS 12-2-2015 (Rc 10603/2014)** ECLI:ES:TS:2015:834 relativa a una tentativa de asesinato, concluye que las **agravantes de disfraz y alevosía son compatibles**. En este caso se considera que el ataque es alevoso, pues la víctima se encuentra durmiendo en su cama de madrugada, cuando es atacada, e igualmente se aprecia la agravante de uso de disfraz, ya que el agresor lleva una sudadera con capucha, el rostro tapado con una braga y vestimenta oscura, todo lo necesario para no ser identificado. Las dos

circunstancias son compatibles, pues como dice la sentencia el fundamento de cada agravación es diferente.

La **STS 10-7-2014 (Rc 11105/2013)** ECLI:ES:TS:2014:3140 apreció las circunstancias **de alevosía y precio**. En lo que respecta al precio, no ofrece duda su concurrencia, por cuanto el acusado ofreció una cantidad indeterminada de dinero por agredir a la víctima, sin que sea relevante, como pretendía el recurrente, que la cuantía no este concretada, pues ese dato es ajeno al fundamento de la agravación.

En cuanto al **ensañamiento**, la **STS 7-10-2014 (Rc 10218/2014)** ECLI:ES:TS:2014:3814 analiza esta circunstancia y resalta que concurre cuando se causan padecimientos que serían innecesarios para obtener tal resultado, provocando de este modo un sufrimiento sobreañadido. Se aprecia en este caso, puesto que el acusado golpeó a su pareja repetidamente y con brutal violencia, primero con los puños, y luego con una banqueta, esto último en la cabeza, el cuello y los brazos; la mordió en el vientre; la cortó, con un cuchillo jamonero, etc., de manera que resulta, de manera inequívoca, el dato objetivo de la causación de intensísimos sufrimientos no preordenados en sí mismos a la inmediata producción de la muerte. Así como la concurrencia del elemento subjetivo, representado por la sistemática puesta en práctica de tal modo de proceder.

También la **STS 2-3-2015 (Rc 10645/2014)** ECLI:ES:TS:2015:825 se refiere al **ensañamiento**. Se menciona la jurisprudencia más relevante sobre esta circunstancia y se aprecia que concurre en el caso concreto, pues el acusado propinó a la víctima hasta 28 puñaladas, produciéndose el fallecimiento de la misma en las últimas. El informe pericial ratifica que muchas de las puñaladas se ejecutaron en partes del cuerpo que no afectaban a órganos vitales, razón por la cual se cumple el requisito de que las heridas sirven para aumentar deliberadamente el dolor del ofendido, causando males innecesarios, que es el fundamento de la agravación.

La **STS 7-10-2014 (Rc 10266/2014)** ECLI:ES:TS:2014:3781 se refiere a un supuesto en el que se **condena por un total de 11 asesinatos**, apreciándose en tres de ellos alevosía y ensañamiento, y en el resto únicamente alevosía. El acusado desempeñaba la función de gerocultor en un centro geriátrico y proporcionó a 11 ancianos una sustancia que les causó la muerte. Inicialmente, el acusado admitió íntegramente los hechos y después únicamente reconoció los tres últimos asesinatos, alegando en el recurso de apelación que no concurría una certeza absoluta de que las restantes ocho muertes fueran de naturaleza homicida. El Tribunal Superior de Justicia desestimó el recurso de apelación, por considerar que existía prueba suficiente para imputar al acusado la totalidad de las muertes, y la misma posición se mantuvo al resolver el recurso de casación, en el que el acusado reprodujo este motivo nuevamente.

2.7. Atentado

La **STS 30-3-2015 (Rc1087/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1716 **analiza los elementos del delito de atentado** y concluye que concurren en este supuesto; pues de un lado, los acusados no se limitan a oponerse a la actuación de los agentes, sino que les lanzaron puñetazos y les agredieron, efectuando actos de acometimiento con violencia física; y en lo que al dolo se refiere, eran conocedores de que los agredidos eran agentes, pues se habían identificado.

En cuanto a los **concurso de delitos**, la **STS 19-11-2014 (Rc10408/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5078 recoge la doctrina de la Sala, según la cual no puede estimarse que los delitos o faltas contra las personas que se puedan perpetrar con ocasión de un atentado a agentes de la autoridad sean consumidos por éste (o viceversa), pues la coincidencia de unas y otras infracciones no dan lugar a un concurso de normas, sino a un concurso ideal de delitos, que debe ser resuelto por las reglas contenidas en el art. 77 CP; y ello porque los bienes jurídicos tutelados por cada tipo penal son diferentes. En el caso contemplado se aprecia un concurso ideal entre un delito de atentado y un delito de homicidio en grado de tentativa.

2.8. Blanqueo de Capitales

La **STS 9-6-2014 (Rc 10723/2013)** ECLI:ES:TS:2014:2563 se pronuncia sobre el **tipo subjetivo del blanqueo haciendo referencia al conocimiento del origen ilícito del dinero**, y dice que *«no implica un saber en sentido fuerte como el que podría derivarse de la observación científica de un fenómeno o de la implicación directa, en calidad de protagonista, en la ejecución de una conducta, sino un conocimiento práctico que se tiene por razón de experiencia y que permite representarse algo como lo más probable en la situación dada»* (FJ 2º)

En el caso concreto se aprecia que existe ese conocimiento por cuanto la acusada era pareja sentimental del autor de los delitos que generaron el dinero, tenía conocimiento de la actuación pública del aquel y de su grupo político y del hecho de que fuera un funcionario público que habría de vivir, en principio, de un sueldo oficial. Sin olvidar tampoco el mayor nivel de conocimiento sobre su persona que tenía que reportarle su vínculo sentimental y la convivencia diaria con él.

Especial relevancia tiene la figura del **autoblanqueo**. La **STS 29/4/2014 (Rc 10496/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1925 expone que ha de reafirmarse que el tipo penal sanciona específicamente el autoblanqueo, es decir el blanqueo de ganancias que tengan su origen en una actividad delictiva cometida por el propio blanqueado. Se enumeran los criterios legales y valorativos que justifican esta punición, pudiendo destacarse que el bien jurídico que conculca, el orden socioeconómico, dado su carácter pluriofensivo, también protege intereses de la Administración de Justicia, siendo distinto del que tutela el delito al que subsigue; y que la pena establecida para el blanqueo de capitales puede llegar a superar la señalada para el delito antecedente, y no parece congruente que se sancione con mayor gravedad a quien solo blanquea ganancias

procedentes de una actividad delictiva que a quien, además de dedicarse a dicha actividad, blanquea las ganancias obtenidas.

Se recogen después en la sentencia una serie de precisiones: la acción típica sancionada como delito de blanqueo no consiste en el simple hecho de adquirir, poseer o utilizar los beneficios adquiridos sino, como precisa el tipo, en realizar estos u otros actos cuando tiendan a ocultar o encubrir el origen ilícito de las ganancias. **Esta finalidad de encubrir u ocultar la ilícita procedencia de los bienes o** ayudar a los participantes del delito previo, constituye, en consecuencia, un elemento esencial integrante de todas las conductas previstas en el art. 301.1 CP. Esta conclusión se justifica porque el blanqueo pretende incorporar esos bienes al tráfico económico legal y la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituye un acto neutro que no afecta por sí mismo al bien jurídico protegido.

También se ocupa de la figura **del autoblanqueo** la **STS 19-5-2015 (Rc 1756/2014)**, ECLI:ES:TS:2015:2084. En este caso se condena a los acusados por un delito continuado de falsedad y estafa, pero no por blanqueo de capitales, diciendo la sentencia expresamente que el tribunal a quo ha declarado que los efectos del delito de estafa sean decomisados y que la multa impuesta se corresponda con el monto total de lo estafado, por lo tanto las consecuencias patrimoniales del delito aparecen en la condena como una consecuencia jurídica de la misma, bien por el decomiso, bien en la cuantificación de la pena de multa. Las consecuencias económicas son el agotamiento de la estafa, por lo que ya aparecen penadas en el tipo penal de la estafa, no procediendo la condena por delito de blanqueo sin incurrir en una vulneración del non bis in ídem.

Se analiza, además, el **blanqueo de capitales por imprudencia**, que se aplica a los que debiendo y pudiendo conocer la procedencia delictiva de los bienes, actúen sobre ellos, realizando alguna de las conductas típicas previstas en el tipo penal.

2.9. Coacciones

La **STS 13-5-2015 (Rc 1964/2014)** ECLI:ES:TS:2015:2072 resuelve sobre un supuesto agravado del delito de coacciones, pues lo que se impidió fue el **ejercicio de un derecho fundamental**, como es la libertad deambulatoria. Se analizan los elementos del tipo penal, y el alcance del verbo compeler. El acusado, agente de la Guardia Civil, identificó al perjudicado, trasladándolo para ello al Puesto, pese a tener perfecto conocimiento de su identidad.

2.10. Cohecho

La **STS 26-1-2015 (Rc 1538/2014)** ECLI:ES:TS:2015:217 analiza la figura del **cohecho pasivo impropio**. Expone que se exige la concurrencia de tres elementos: a) el ejercicio de funciones públicas por parte del sujeto activo; b) la aceptación por éste de dádivas o regalos; c) una conexión causal entre la entrega de esa dádiva o regalo y el oficio público del funcionario. No hay duda

para la Sala de que los mismos concurren en el caso concreto, en el que se abona una cantidad mensual de 3000 euros a la esposa del acusado, sin contrapartida alguna, en atención al cargo que ostentaba el acusado, como Presidente del Gobierno balear. En cuanto a la identidad del destinatario, que también se alega, dice la sentencia que lo relevante no es quién recibe la dádiva, sino quién se aprovecha de la misma, y en este sentido, tal aprovechamiento queda fuera de toda duda.

La **STS 16-4-2014 (Rc 1779/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1527 contempla un supuesto de **cohecho pasivo**, en el que varios guardias civiles, destinados en el aeropuerto de Málaga, exigían indebidamente cantidades de dinero a viajeros con el fin de permitirles pasar su equipaje. La sentencia resuelve que es irrelevante a efectos de calificar jurídicamente los hechos el que no se haya podido acreditar el **importe económico de la cantidad de dinero ilegalmente percibida**, pues esa circunstancia sólo condiciona la posibilidad de determinar la multa a imponer, pero no el tipo penal en el que los hechos deben subsumirse.

La **STS 29-10-2014 (Rc 133/2014)** ECLI:ES:TS:2014:4627 aprecia un **delito de cohecho y un delito de prevaricación administrativa** en la conducta del Alcalde una localidad, que recibió en su condición de funcionario público la dádiva de un piso en propiedad, a cambio de realizar actos delictivos en las decisiones urbanísticas que adoptó, que se materializaron en los dos acuerdos municipales que han sido subsumidos en el delito de prevaricación.

2.11. Descubrimiento y revelación de secretos

La sentencia **STS 17-6-2014 (Rc136/2014)** ECLI:ES:TS:2014:3545 efectúa un análisis del art. 197.2 CP y concluye que es necesario que se trate de datos o información que pertenezcan al ámbito privado y personal o familiar de una persona, que se acceda a ellos sin autorización y que los datos estén recogidos en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. En este caso concurren todos los elementos, puesto que el acusado consultó las bases de datos disponibles en la Tesorería de la Seguridad Social y obtuvo información relativa, entre otros aspectos, a distintos afiliados y a la vida laboral de distintas personas.

La **STS 29-1-2015 (Rc 911/2014)** sostiene que **la diferencia esencial entre las conductas contempladas en los artículos 197 y 198 del CP, y el artículo 417 del mismo texto legal, cometidas por un funcionario o autoridad, se centra en la legalidad del acceso a la información reservada a la que se refieren dichos preceptos**. En el caso concreto se considera que resulta aplicable el artículo 198 del CP, porque el acusado no tenía autorizado el acceso a la información. El hecho de que utilizara su clave de acceso, que tenía atribuida para el desempeño de sus funciones, no implica que estuviera "autorizado" en términos que descarten la aplicación del tipo previsto en el artículo 197.2 y 198 CP, puesto que carecía de permiso para las consultas que no derivaran de su actuación como funcionario en el ejercicio de sus funciones.

La sentencia realiza además un análisis del artículo 198 del CP y de los elementos que han de concurrir para su aplicación.

La **STS 17-6-2014 (Rc 2422/2013)** ECLI:ES:TS:2014:2816 aplica el **artículo 417 del CP**, en un supuesto en el que un agente de la Guardia Civil suministró datos sobre matrículas de coches de policía camuflados a un investigado. Dice la sentencia que concurren todos los elementos de este tipo penal: el sujeto activo es un Guardia Civil, tuvo conocimiento de los datos revelados con motivo del ejercicio de su cargo, ya que desempeñaba sus funciones en el Grupo de Información de la Comandancia de Lugo, y provocó un daño a la causa pública, pues comunicar a una persona vinculada en operaciones de tráfico de drogas, información sobre placas de matrículas de vehículos oficiales camuflados, permitió adoptar al implicado precauciones más intensas y eficaces y ello obstaculiza y entorpece la investigación.

También la **STS 10-07-2014 (Rc 2261/2013)** ECLI:ES:TS:2014:2815 aplica el **artículo 417 del CP**. En este caso los acusados, agentes de policía, comunicaron a los sujetos investigados en una actuación policial y judicial conjunta española-francesa, con un dispositivo desplegado, información acerca de la propia operación y de las posibles detenciones, por lo que vulneraron el deber específico de secreto que pesaba sobre ellos. Añade la sentencia que el delito se consuma en el momento de la revelación del dato, sin que pueda considerarse si finalmente fueron o no detenidos, u otras circunstancias posteriores a la consumación delictiva y ajenas a la misma.

Similar supuesto contempla la **STS 11-6-2014 (Rc 94/2014)** ECLI:ES:TS:2014:3482 **que se pronuncia también sobre el artículo 417 del CP**, en un caso en el que el que el acusado transmitió informaciones a las que tuvo acceso por su condición de Guardia Civil, comunicando a una serie de personas que estaban siendo investigadas. Es evidente que se causó un perjuicio a la Administración, y ello con independencia de cómo repercutiera finalmente la información transmitida, ya que de cualquier modo se ha perjudicado la labor investigadora que se estaba llevando a cabo.

2.12. Estafa

La **STS 10-02-2015 (Rc 1486/2014)** ECLI:ES:TS:2015:403 expone los **elementos del delito de estafa** y considera que concurren en este caso en el que la acusada firma un contrato de reserva sobre una vivienda, aparentando una situación de seriedad y solvencia que en nada responde a la realidad, todo ello para conseguir un desplazamiento patrimonial, que de conocerse la verdad no se hubiera producido, ocultando que no se es titular del terreno en el que se dice que se va a construir y que no se tiene concedida licencia para la construcción de esa promoción. Queda acreditado, además, que la perjudicada iba a destinar la vivienda a residencia permanente y que la cantidad entregada supera los 50.000 euros, por lo que **procede la aplicación de las dos agravantes de vivienda y del valor de la defraudación**.

La **STS 28/01/2015 (Rc 886/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1582 se refiere a un supuesto en el que, tras el fallecimiento de una mujer, en un primer

momento su marido, y después su hijo, continúan cobrando la pensión de aquélla. Se exponen y analizan los **elementos del delito de estafa** y se concluye que en este caso el engaño radica en la falta de comunicación al banco donde se ingresaba la pensión y al INSS del fallecimiento de la madre del acusado, situación que se prolongó durante 10 años. Fue esta omisión la que determinó el acto de disposición, materializado a través de los pagos de la correspondiente pensión tras el fallecimiento de la beneficiaria. Hubo un **engaño bastante y relevante** por parte del recurrente, que fue el determinante del desplazamiento patrimonial, con independencia de que los controles por parte del INSS hubieran fallado, especialmente por el comportamiento negligente de la entidad bancaria a través de la que se efectuaron los pagos. Precisamente, la negligencia de ésta, en el cumplimiento de la obligación de control de la pervivencia de la titular de la pensión, es la que ha determinado su condena como responsable civil subsidiaria.

A las denominadas **medidas de autotutela** se refiere la **STS 30-04-2015 (Rc 2046/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1742, en la que se alcanza la conclusión de que ha de estarse a la circunstancias de cada caso concreto, rechazándose la posibilidad de partir necesariamente de un clima de desconfianza que obligue a comprobar todas y cada una de las afirmaciones de la contraparte. Habrá que distinguir la naturaleza y la importancia de la operación comercial, las obligaciones asumidas y las circunstancias concurrentes.

La STS 6-4-2015 (Rc 1453/2014) ECLI:ES:TS:2015:1523 se ocupa del supuesto de **impago de pagarés** como medio de comisión de un delito de estafa. Considera que, con carácter general, es admisible que este delito se cometa utilizando este medio, pero siempre que el aceptante de la obligación que aquellos incorporan no tuviere *ab initio* intención alguna de hacer efectivo su abono. Es la teoría de los llamados contratos criminalizados como vehículo para la comisión de un delito de estafa. No obstante, en este caso se considera que no se ha acreditado ese dolo inicial de no cumplir y, por tanto, no puede estimarse la comisión del delito.

En cuanto al tipo subjetivo, en la **STS 2-1-2015 (Rc 412/2014)** ECLI:ES:TS:2015:395, la Sala revoca la sentencia de instancia y absuelve al acusado por el delito de estafa, por entender que no concurre el **elemento subjetivo** de este tipo penal. No queda acreditado que exista un **dolo antecedente**, es decir no se prueba una voluntad inicial de no cumplir. Dice la sentencia que *«alguna relativa mendacidad o exageración en la oferta, adornada con elementos atractivos de discutible realidad en condiciones secundarias o no determinantes (como en este caso la inicial publicidad dirigida más a reclamar la atención que a mover voluntades; los contratos, en cambio, eran claros y ajustados a todo lo relevante de los pactos), acompañada de la decidida e incuestionable intención de cumplir y por tanto sin ánimo de causar lesión patrimonial, no basta para alumbrar un delito de estafa. Quien tiene voluntad, demostrada y acreditada de restituir, aunque engorde ficticiamente para ahuyentar suspicacias su solvencia y aunque luego por circunstancias sobrevenidas absolutamente imprevisibles no alcance a devolver el préstamo recabado y así obtenido, no cometería un delito de estafa»* (FJ 1º)

La STS 17-3-2015 (Rc 1984/2014) ECLI:ES:TS:2015:1237 contempla un supuesto de **estafa procesal** que se comete por un matrimonio, en el que el marido, para evitar el embargo de un piso ganancial, conviene con su mujer que inicie un pleito civil en su contra, en que él se allana, pasando aquel bien a ser de la exclusiva pertenencia de ella.

A las **estafas previstas en el artículo 251 del CP** se refiere la **STS 22-12-2014 (Rc 1292/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5720. Dice esta resolución que se trata de estafas especiales por razón de la descripción del tipo, que participan de todos los demás elementos típicos, es decir, el desplazamiento patrimonial producido como consecuencia de una errónea creencia en el sujeto perjudicado, que se autolesiona, bien se dirija el engaño frente al mismo, o ante un tercero, con perjuicio propio o ajeno. Se efectúa un análisis del engaño bastante. En este caso los acusados vendieron un inmueble a sabiendas de no tenían disposición sobre el mismo, luego concurren todos los elementos del art. 251.1º del Código Penal.

La **STS 8-10-2014 (Rc 1981/2013)** ECLI:ES:TS:2014:4313) se pronuncia sobre la relación entre el **delito de estafa y el delito de falsedad**, y concluye que cuando la falsedad es en documento privado se aplica el principio de absorción, lo que no ocurre cuando se trata de un documento público o mercantil.

2.13. Falsedades

En cuanto al **bien jurídico protegido** en este tipo de delitos queda descrito en la **STS 3-9-2014 (Rc 1853/2013)** ECLI:ES:TS:2014:3522, como la autenticidad documental. Toda falsedad supone una mutación de la verdad cometida por alguno de los procedimientos previstos en la Ley, máxime cuando tales falsedades tienen relevancia en el tráfico jurídico por tener una trascendencia extramuros al cerrado ámbito en el que se producen.

No se trata de un delito de propia mano, sino que cabe la **autoría mediata**, como se contempla entre otras muchas, en la **STS 17-12-2014 (Rc 1256/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5485.

La **STS 29-1-2015 (Rc 1329/2014)** ECLI:ES:TS:2015:393 se pronuncia sobre el **valor de las fotocopias en los delitos de falsedad documental** y distingue dos supuestos:

1) En los casos de falsedad, alterando el documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial (art. 390.1.1 CP), realizada sobre una fotocopia no autenticada de un documento oficial, público o mercantil, no puede homologarse analógicamente a la falsedad de un documento de la naturaleza que tenga el original, por lo que sólo podrá considerarse como una falsedad en un documento privado.

2) Cuando se trata de simular un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad (art, 390.1.2º CP), lo

relevante a efectos de tipificación es la naturaleza del documento que se pretende simular, no la del medio utilizado para ello.

Mención especial merece la **falsificación de tarjetas de crédito, práctica conocida como *skimming***, tipificada en el artículo 399 del CP. La **STS 19-11-2014 (Rc 10345/2014)** ECLI:ES:TS:2014:4982 analiza esta figura, y las distintas formas de ejecución que puede presentar. Explica la Sala que en el presente caso la copia de la información alojada en la tarjeta original, así como del número que identificaba a su titular, se realizaba mediante la creación de un teclado idéntico -llamado luego a ser desmontado- a aquel que tenía instalado la entidad bancaria en la máquina que hacía posible la extracción de dinero. Todo estaba, por tanto, concebido para que, una vez puesto en marcha el mecanismo de clonado y obtenida la información que habilita el uso de la tarjeta, los acusados pudieran realizar cuantas extracciones dinerarias tuvieran por conveniente.

2.14. Homicidio

La **STS 20-5-2014 (Rc 2098/2013)** ECLI:ES:TS:2014:2111 **analiza el dolo en el delito de homicidio**, contemplando que pueda ser directo, cuando la acción se dirige directamente a la causación de la muerte, o eventual, cuando el sujeto tiene conocimiento del peligro creado y de la alta probabilidad del resultado, y toma la decisión de ejecutar la conducta a pesar de todo. En el caso contemplado, aunque la primera cuchillada se dirigió a una pierna, el acusado gritó “te voy a matar”, propinó a la víctima múltiples cuchilladas más en la zona torácica y cervical, algunas de las cuales penetraron en la cavidad ventricular derecha y en las cavidades pulmonares y de no haber sido atendido, en unos veinte minutos se habría producido la muerte. Por lo tanto, puede apreciarse dolo directo, al ser una inferencia racional concluir que en el momento de la agresión el acusado pretendía causar la muerte del agredido, y en cualquier caso, en su defecto, concurriría dolo eventual.

En la **STS 29-1-2015 (Rc 426/2014)** ECLI:ES:TS:2015:818 la Sala estimó el recurso del Ministerio Fiscal y revocó la sentencia de instancia, que había condenado por un delito del artículo 381 del CP, condenando por cuatro delitos de homicidio.

Al respecto, aplica el acuerdo del **Pleno de 20 de enero 2015** relativo a la concurrencia real de una **pluralidad de resultados realizados por una única acción en los supuestos de dolo eventual**, acordando que los **ataques contra la vida de varias personas**, ejecutados con **dolo directo o eventual**, se haya o no producido el resultado, realizados a partir de una **única acción**, han de ser tratados a efectos de penalidad conforme a las reglas previstas para el **concurso real** (arts. 73 y 76 del CP), salvo la existencia de regla penológica especial (v.gr. 382 del CP).

Dice la sentencia que el relato fáctico refiere un **supuesto de utilización del vehículo a motor como instrumento hábil para producir un resultado de muerte de los ocupantes del vehículo**. Se declara probado que el acusado dirigió el vehículo, con un fuerte acelerón, hacia el mar,

precipitándose, al tiempo que había abierto su ventana lo que propiciaba su escapatoria, de una parte, y la inmersión del vehículo, de otra. El autor realizó el tipo penal del delito de resultado, homicidio del art. 138 CP. El actuar declarado probado no fue un acto de conducción, un acto de tráfico, pues no se realizaba un traslado por vía pública dispuesta para ello, sino que el vehículo es empleado como instrumento de agresión en la creación del peligro. Con ello, el autor no pone en peligro la vida o integridad de personas indeterminadas, típico de un delito contra la seguridad del tráfico, sino de las concretas personas a las que quiere atacar; por último el autor se representa el peligro, lo conocía y lo aceptó.

Una de las cuestiones que más frecuentemente se plantea es la relativa al **dolo de matar**, con el fin de diferenciar el homicidio en grado de tentativa, del delito consumado de lesiones. Son muchas las sentencias que se pronuncian sobre los criterios que deben observarse en estos casos. Podemos citar a título de ejemplo la **STS 11-2-2014 (Rc 10553/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5664 que señala como criterios relevantes: a) Características del arma empleada o idoneidad de la misma para acabar con la vida de otra persona. b) Reiteración de la voluntad exteriorizada a través de la repetición de los actos agresivos. c) Zona del cuerpo a la que se dirigió la acción ofensiva del agente. d) Palabras o gestos empleados por el mismo, como preludeo de su acometimiento, contemporáneamente con él o como epílogo del desenlace. e) Mayor o menor intensidad de la agresión. f) Las propias relaciones entre agresor y agredido.

2.15. Lesiones

La **STS 9-7-2014 (Rc 10012/2014)** ECLI:ES:TS:2014:2901 contiene la distinción entre **tratamiento y vigilancia**, concluyendo que la colocación de puntos *steri-strip* supone tratamiento médico, al existir un inicial pegamento y posterior cura local; e igualmente supone tratamiento médico el suministro de antibióticos y analgésicos, en cuanto tales fármacos habían sido prescritos en el marco de un sistema curativo impuesto por un titulado en medicina, que incluyó la colocación de puntos de sutura. Añade la sentencia que ha de considerarse un **vaso de vidrio como instrumento peligroso**.

En el mismo sentido, la **STS 5-11-2014 (Rc 258/2014)** ECLI:ES:TS:2014:4453 recoge el **concepto de tratamiento médico**, e incide, como ya hizo la resolución antes mencionada, en que debe diferenciarse entre **tratamiento y simple vigilancia** o seguimiento, lo que supone a su vez diferenciar entre delito y falta. El seguimiento incluye esencialmente los supuestos de comprobación del éxito de la medicación prescrita, de simple observación de la evolución de las lesiones o de señalamiento de medidas meramente precautorias, pero con asistencias adicionales, lo que supondría entrar en el ámbito del tratamiento.

La **STS 10-3-2015 (Rc 1347/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1072 efectúa un análisis de la **valoración de las cicatrices y de su consideración como deformidad**. Destaca tres criterios que deben aplicarse: irregularidad física, la permanencia y la visibilidad; añadiendo que el Tribunal debe llevar a efecto un

juicio de valor sobre la referida irregularidad, con objeto de destacar, en su caso, que la misma sea de cierta entidad y relevancia. En este caso, el lesionado presentaba cicatrices en la mejilla, el labio, la comisura labial y el cuello, destacando una de de 4 cms. en la mejilla, por lo que las mismas justifican la calificación de deformidad; puesto que es evidente que constituyen una irregularidad física y que su carácter permanente, visible y de entidad fue apreciada a simple vista por la Sala.

También **en relación con las cicatrices** se añade en la **STS 17-6-2014 (Rc333/2014)** ECLI:ES:TS:2014:2841 que la posibilidad de corrección posterior no impide que puedan ser consideradas como una deformidad, puesto que la restauración no puede ser obligatoria para el perjudicado y su posible corrección no elimina el resultado típico.

La **STS 6-2-2015 (Rc 1638/2014)** ECLI:ES:TS:2015:543 contempla la **pérdida de un sentido** como resultado de una lesión, en este caso el tacto. Se refiere a un supuesto de pérdida de sensibilidad en las manos, que reviste en el caso concreto especial importancia por ser la víctima una persona invidente, razón por la que el tacto en los dedos y las manos adquiere un valor esencial, pues le permite conocer las personas y los objetos. En consecuencia, la pérdida de la sensibilidad en las manos equivale a una pérdida muy sustancial de la eficacia funcional del sentido del tacto, que si tiene carácter definitivo, como sucede en el caso actual, debe considerarse penalmente como inutilidad. A lo anterior se añade que, en cualquier caso, lo evidente es que la víctima ha perdido la funcionalidad de un órgano principal, como son las manos, pérdida que también reviste una especial relevancia por su condición de invidente. Por lo tanto, no hay duda de la aplicación del artículo 149 del CP.

La **STS 11-2-2015 (Rc 1481/2014)** ECLI:ES:TS:2015:385 se refiere a un supuesto del artículo 152 del CP, de **lesiones imprudentes**. Las consecuencias lesivas producidas y secuelas resultantes estarían comprendidas en el art. 149 CP, pues la víctima ha perdido el sentido del olfato y parcialmente el del gusto; si bien el problema que se plantea es si esos resultados están abarcados por el dolo del autor y la respuesta ha de ser negativa. Se ha de partir de que hubo una actuación previa de la víctima subiéndose al capó del vehículo, produciéndose la caída al iniciar el acusado la marcha y no bajarse aquél del vehículo. Dice la sentencia que en el caso presente el acusado incurrió en culpa grave dado que tras arrancar el motor de su vehículo y comprobar que la víctima estaba subida al capó, accionó el cambio de velocidades iniciando la marcha, por lo que omitió de forma relevante y grave elementales deberes de precaución, previsibilidad y cuidado inherentes a la circulación viaria.

2.16. Malversación de caudales públicos

La **STS 11-3-2015 (Rc 2301/2013)** ECLI:ES:TS:2015:960 analiza el **concepto de funcionario público** a efectos penales. Efectúa un repaso por la jurisprudencia más relevante sobre ese concepto y concluye que en este caso el acusado ostentaba esta condición, tanto por su cualidad de Delegado Especial del Estado en una Zona Franca, como por su condición de Consejero

Delegado de una empresa, pues estaba expresamente vinculado a la condición de Delegado en la Zona Franca, y, en consecuencia, también dependía del nombramiento de la autoridad competente.

Analiza, después, la sentencia los supuestos de **sociedades de capital exclusivamente público y que desarrollen funciones asimilables a las públicas**, y concluye, que, como regla general, en estos casos los fondos son también públicos. En el supuesto que nos ocupa, concurre que la empresa se trata de una sociedad de capital exclusivamente público, que desarrolla funciones asimilables a las públicas, entendidas en un sentido lato, por lo que sus caudales tienen también carácter necesariamente público.

La **STS 14-4-2014 (Rc 1548/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1872 se refiere a un supuesto en el que el **titular de una Administración de loterías** no hizo el ingreso correspondiente a favor de Loterías y Apuestas de la Administración del Estado de las cantidades resultantes de la liquidación de varias semanas, haciendo suya esa cantidad de dinero. Se plantea la cuestión de **la naturaleza pública de los fondos o caudales**, concretamente si el proceso de privatización del Servicio de Loterías del Estado ha tenido efectos en relación al art. 435.1º CP y, en particular, a los titulares de las Administraciones de Loterías. La Sala resuelve que ninguna modificación se ha efectuado en esta materia a consecuencia del proceso de privatización y que los fondos procedentes de la recaudación de la venta de décimos de lotería deben reputarse como fondos públicos.

En cuanto a la **relación entre la función pública y los caudales**, la **STS 23-12-2014 (Rc 2429/2013)** ECLI:ES:TS:2014:5770 destaca que, habiendo existido posiciones contrapuestas, ha de considerarse preponderante la doctrina según la cual no es necesario una estricta facultad legal de disposición; sino que la facilidad y capacidad efectiva para disponer de los fondos públicos, precisamente por las funciones públicas encomendadas y desarrolladas, basta para colmar esa exigencia típica.

2.17. Organización Criminal

La **STS 25-2-2015 (Rc 1222/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1098 distingue entre **grupo criminal y organización criminal**, considerando que el grupo criminal es una figura residual respecto del concepto de organización criminal. En relación a la diferenciación del grupo criminal y de la organización criminal con los supuestos de codeincuencia la jurisprudencia de la Sala es constante: la mera pluralidad de personas aún con una cierta planificación para la comisión de un ilícito penal, no constituye una organización criminal ni menos un grupo. La codeincuencia viene a ser un simple consorcio ocasional para la comisión de un delito en tanto que tanto la organización criminal como el grupo criminal constituye un *aliud* en relación a la codeincuencia.

La **STS 8-10-2014 (Rc 261/2014)** ECLI:ES:TS:2014:4362 analiza también los elementos del **grupo criminal**, que considera presentes en el supuesto que examina. Estos elementos son los siguientes: a) la unión de dos o más personas; b) una actuación estratégicamente concertada para cometer

delitos -la adquisición de tabaco procedente del extranjero sin cumplir los requisitos fiscales y aduaneros, para su posterior reventa en España-; c) una intervención que desborde los límites conceptuales de la codelincuencia -se trata de viajes repetidos, en los que cada uno de los acusados asume distintas funciones que van desde la conducción de los vehículos a la vigilancia en otro automóvil que actúa de lanzadera o el aviso anticipado de los lugares en los que se han fijado los controles por la Guardia Civil. Por tanto, considera plenamente aplicable el artículo 570 ter del CP.

La **STS 22-1-2015 (Rc 10642/2014)** ECLI:ES:TS:2015:126 condena por **pertenencia a grupo criminal**, explicando que solamente se precisa la unión de más de dos personas con la finalidad de cometer concertadamente delitos o reiteradamente faltas, si bien en el grupo criminal existe una intencionalidad delictiva conjunta "a corto plazo", mientras que en la organización la intencionalidad se proyecta "a largo plazo" o por tiempo indefinido.

2.18. Prevaricación Administrativa

La **STS 24-2-2015** (Causa Especial 20222/2012) ECLI:ES:TS:2015:817 **se pronuncia sobre el tipo subjetivo de este delito**, explicando que exige la clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido, pues lo demás sería invadir el campo del control judicial de los actos administrativos. En el caso concreto, se imputaba a la Alcaldesa de una localidad la comisión de este delito en el dictado de tres resoluciones, y aunque reunían los requisitos objetivos del tipo, sin embargo, no se apreció que la acusada fuera consciente y conocedora de la arbitrariedad de sus resoluciones, por lo que fue absuelta.

La **STS 22-4-2015 (Rc 1574/2014)** ECLI:ES:TS:2015:2050 contempla un supuesto de **prevaricación por omisión**. Se trata de unos Alcaldes que, durante varios años, dejaron de actuar frente a numerosos informes de la Policía Local y denuncias de la parte perjudicada, en relación al ruido procedente de un bar en la localidad que sucesivamente presidieron. En la instancia fueron condenados por el referido delito, confirmándose su condena en casación al considerarse que infringieron su deber de actuar e impedir una situación de contaminación acústica de la que tenían pleno conocimiento.

Es de destacar la **STS 12-3-2015 (Rc 1125/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1718, también relativa a un delito de prevaricación, en la que debe resaltarse los pronunciamientos que contiene sobre el **derecho a no autoincriminarse**. Se alega en el recurso que fue valorada para el ejercicio de la acción penal la declaración prestada por el recurrente en un informe, que le fue solicitado en su calidad de Secretario general Técnico de la Consejería por el Ministerio Fiscal, antes de que formulara denuncia. La Sala de lo Penal consideró que la emisión de un informe administrativo por un funcionario, que después es acusado, no determina la nulidad de todas las actuaciones por vulnerar el derecho fundamental a no autoincriminarse, pues no nos encontramos ante una "contribución de contenido directamente inculpativo." Dice la sentencia que no se ha vulnerado este derecho porque la solicitud del informe no incluía conminatoriamente la obligación de responder a una

cuestión que necesariamente debiese incriminar al hoy recurrente, quien disponía de la posibilidad de elaborar el informe en los términos que estimase más procedente.

2.19. Prevaricación judicial

La **STS 16-7-2014 (Rc 2249/2013)** ECLI:ES:TS:2014:3481 admite que **la prevaricación puede cometerse en el dictado de una providencia**, si bien en el caso contemplado, aunque se refiere a resoluciones de esta clase, se mantiene que la naturaleza prevaricadora de tales proveídos no radica en sí misma, sino en ser consecuencia de los dos autos anteriores, los cuales proyectan su naturaleza antijurídica sobre el resto de las resoluciones dictadas; es decir, que se admite que, existiendo una resolución injusta y arbitraria, lo sean también las posteriormente dictadas como consecuencia de aquélla.

La **STS 17-2-2015 (Rc 1743/2014)** ECLI:ES:TS:2015:440 analiza el artículo 448 del CP, **referido al Juez o Magistrado que se negase a juzgar**. Se exponen los elementos de este tipo penal, considerando que concurre el dolo específico exigido en este tipo, al no tramitar la acusada, durante 7 años, 110 juicios de faltas de un total de 116. El ánimo de no resolver estaría corroborado porque la acusada tenía conciencia clara de sus obligaciones y no podía ignorar cuales eran las competencias de un Juzgado en relación a los juicios de faltas.

2.20. Prostitución y corrupción de menores

En cuanto a **la prostitución coactiva** prevista en el artículo 188 CP, esta figura es analizada en la **STS 4-2-2015 (Rc 10144/2014)** ECLI:ES:TS:2015:219 que contempla un supuesto en el que los acusados se aprovechaban, con el fin de que ejercieran la prostitución, de la situación de necesidad de las víctimas, todas ellas extranjeras, quienes estaban obligadas a pagar la deuda que habían contraído, empleándose en algunos casos, además, la fuerza física. La sentencia contiene un análisis del referido precepto y de las formas comisivas que se contemplan en el mismo.

La **STS 20-1-2015 (Rc 10547/2014)** ECLI:ES:TS:2015:2 se refiere a un supuesto de **pornografía infantil**, y concretamente al subtipo agravado, de modalidad **especialmente degradante o vejatoria**. La aplicación de esta modalidad agravatoria requiere una argumentación o justificación que fundamente el incremento de pena, siendo además necesario que en el relato fáctico pueda apreciarse objetivamente esa especial cualificación, por el carácter aberrante de las prácticas sexuales a las que se sometían a los menores en el material pornográfico utilizado. En este caso se apreció la agravante en relación específicamente con imágenes de bestialismo, en las que se puede observar a menores obligadas a practicar una felación a un animal, y por las imágenes de adultos orinando en el rostro de los niños, práctica que ha de considerarse particularmente degradante.

En cuanto a la relación entre **el delito de pornografía y el de inducción a la prostitución sobre menores**, la **STS 26-11-2014 (Rc**

10269/2014) ECLI:ES:TS:2014:5174 mantiene que estamos ante delitos independientes. En el caso concreto, la filmación de las relaciones sexuales mantenidas con la menor integra un delito de utilización de una menor para la confección de material pornográfico, que tiene autonomía propia y no queda absorbido por la inducción a la prostitución.

2.21. Robo

La **STS 3-3-2015 (Rc 1477/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1071 contempla un supuesto de **robo con intimidación**. Explica la referida sentencia que el hecho de que no se aplique la agravante de uso de un medio peligroso no impide que se pueda apreciar violencia o intimidación. En este caso, la intimidación resulta de colocarse los acusados delante del camión cuando salió de la autopista, de aminorar la marcha hasta que lo pararon, de salir del vehículo dos personas empuñando una pistola con la que obligan al conductor y ocupante del camión a salir del mismo y abandonarlo, cediendo el camión con la droga en su interior a los asaltantes que se dieron a la fuga con el mismo; sin que el hecho de que no se acreditara la naturaleza del arma reste eficacia fáctica en la individualización requerida por el tipo básico del robo con intimidación.

En la **STS 25-2-2015 (Rc 1222/ 2014)** ECLI:ES:TS:2015:1098 la Sala de lo Penal revocó la resolución recurrida, en la que se había condenado a los acusados por un **delito continuado de robo con fuerza en las cosas y un delito de robo continuado con fuerza en casa habitada**, por entender que tal calificación no es correcta. Al encontrarnos ante un delito continuado, la estructura de la continuidad delictiva absorbe e integra a todos los hechos que infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, como expresamente indica el art. 74.1 del CP. En consecuencia, deben acumularse todos los hechos en un único delito continuado que será castigado con una pena única correspondiente al delito más grave -en este caso el delito de robo con fuerza en casa habitada- e imponerse la pena en su mitad superior.

2.23 Torturas y Trato degradante

La **STS 22-1-2015 (Rc 1372/2014)** ECLI:ES:TS:2015:376 analiza los **elementos del tipo penal previsto en el artículo 173 del CP, así como del artículo 175 del mismo texto legal**, referido a aquellos supuestos en los que el sujeto activo es autoridad o funcionario público, que abusa de su cargo, y lesiona la integridad moral de la víctima; respecto del que señala que tiene un carácter residual en relación con el delito de torturas. En el caso concreto, se aprecia que concurren todos los elementos en la actuación de un Guardia Civil, que en presencia de otro agente y de un vigilante, propinó una bofetada a un menor en una playa, de madrugada, cuando éste se acercaba con actitud sospechosa a un bolso que se encontraba en la arena, le ordenó que se dirigiera a la orilla de la playa; le conminó a que se desnudara, quedándose aquél en ropa interior; y le exigió que se metiera en el agua y que nadara hasta una boya. Cuando el menor vio que los agentes se retiraban, empezó a nadar de vuelta a la orilla, momento en que el acusado regresó al lugar y le gritó que

siguiera nadando hasta la boya, lo que hizo el menor por el temor que tenía. Los tres agentes se alejaron llevándose la ropa y calzado de la víctima.

El segundo agente fue condenado por la Audiencia Provincial en virtud del artículo **176 del CP**, si bien esta condena fue revocada en casación, considerándose que realmente cometió el delito del art. 408 CP, relativo a la omisión del deber de perseguir delitos, del que procedía su absolución, al no haberse formulado acusación por el mismo. La sentencia argumenta esta decisión por las concretas condiciones en que se produjeron los hechos: el acusado tenía 22 años, solo llevaba un mes en el cuerpo y el autor del delito era su superior jerárquico.

La **STS 15-10-2014 (Rc 10996/2013)** ECLI:ES:TS:2014:4719 desestima el recurso que alega el carácter residual del delito contra la integridad moral, respecto del delito de coacciones o detención ilegal. Considera la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que los hechos tienen entidad suficiente para que se apliquen los citados tipos penales, pues los acusados durante todo el tiempo que se prolongó la detención, según se recoge en los hechos probados, realizaron conductas especialmente denigrantes para las víctimas, creándoles sentimientos de temor y de angustia con grave humillación y severos ataques a su dignidad, lo que justifica el castigo separado del referido delito.

Se aprecia la comisión de este delito, en la **STS 8-7-2014 (Rc 2169/2013)** ECLI:ES:TS:2014:3118 considerándose acreditado que el perjudicado fue **golpeado por cinco Mossos de escuadra**, entre los que estaba el acusado, utilizando porra al menos uno de ellos, de manera gratuita e injustificada y con abuso de función, pues la víctima estaba inmovilizada con correas, en situación de indefensión, atada de pies y manos y en el suelo de la celda. Se considera que se trata de ejercicio de violencia gratuita, si bien la dificultad para identificar a los autores materiales de la misma motivó que finalmente solo uno de los cinco pudiera ser enjuiciado.

2.24. Tráfico de drogas

La **STS 6-4-2015 (Rc 10772/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1881 se pronuncia sobre la **complicidad**. Reitera que tiene un carácter excepcional en este tipo de delitos y que, en el caso que se contempla, no puede apreciarse, pues el acusado ocultó la sustancia durante un largo periodo de tiempo, con plena disponibilidad sobre ella; conductas éstas que están muy lejos de considerarle un mero servidor de la posesión ajena.

La **STS 14-4-2015 (Rc 10731/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1922 contempla uno de los excepcionales supuestos en los que se aprecia la **complicidad**. Así, se considera cómplice a la esposa que figuraba como titular de una avioneta en la que su marido realizó transportes de hachís desde Marruecos, siendo conocedora de este hecho, y ocupándose además de llevar al esposo hasta el aeródromo. Es una aportación no necesaria y fácilmente sustituible, y como tal, constitutiva de complicidad.

Son infrecuentes los supuestos en los que este tipo de delitos se aprecian en **grado de tentativa**. La **STS 26-03-2015 (Rc 10874/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1395 se refiere a uno de estos casos, respecto de unos hechos en los que el acusado acudió a recoger un paquete que contenía droga y que había sido sometido al régimen de entrega controlada, sin que constara que hubiera tenido intervención previa en las actuaciones que confluyeron en ese envío, ni siquiera por concierto con aquellos que lo organizaron. Según consta en los hechos probados, el acusado se presentó en las oficinas de Correos, en las que se identificó ante el empleado allí presente como destinatario del paquete en cuestión, y lo reclamó, si bien no llegó a culminar su retirada, pues abandonó precipitadamente el lugar antes de serle entregado.

Una cuestión que se plantea con cierta frecuencia es la relativa al **principio de insignificancia**. La **STS 14-04-2015 (Rc 10859/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1890 analiza el citado principio y los criterios a seguir para su valoración, y puntualiza que **el margen de error**, rectamente entendido, se refiere al porcentaje mismo de pureza, opera sobre él y no sobre el 100% de la sustancia.

La cuestión de la **dosis mínima psicoactiva** es tratada también en la **STS 18-05-2015 (Rc 1309/2014)** ECLI:ES:TS:2015:2069. La Sala de lo Penal revocó la sentencia de instancia y absolvió al acusado del delito contra la salud pública por el que había sido condenado, en virtud de la venta de un gramo de una sustancia que se decía era cocaína, por no constar siquiera informe pericial que acreditara que lo transmitido fuera sustancia estupefaciente, ni menos su porcentaje de pureza; razón por la cual no puede determinarse cuál fue en concreto la sustancia transmitida.

La **STS 6-5-2015 (Rc.2244/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1953 se refiere a un supuesto en el que la acusada entregó a su pareja sentimental, que se encontraba **interno en el centro penitenciario**, una papelina de cocaína, para su consumo inmediato, en una entrevista *vis a vis* en el propio establecimiento, siendo sorprendido el interno cuando empezaba a consumir la droga. Se estimó el recurso de casación por considerarse que no concurrían los requisitos para la aplicación del subtipo agravado comprendido en la circunstancia 7ª del art 369.1 CP, consistente en tener lugar los hechos en establecimiento penitenciario. Se considera que la interpretación de esta agravante deba ser claramente restrictiva, con el fin de no desbordar los límites que impone el principio de proporcionalidad, y que no puede obviarse que el bien jurídico que la ley quiere proteger es el riesgo o peligro de que la droga acceda y se difunda entre estos colectivos de personas que ocupan los centros a que la ley se refiere. En este caso la cantidad de droga era escasa, el destinatario estaba plenamente determinado y el consumo de la sustancia suministrada iba a ser inmediato y completo. En consecuencia, no se apreció peligro concreto para la salud del colectivo de personas del establecimiento penitenciario, requisito esencial para que pueda aplicarse el artículo 369.1.7º del CP.

Se aplica la **agravante de notoria importancia** en la **STS 4-7-2014 (Rc 10067/2014)** ECLI:ES:TS:2014:3055, en un supuesto de un viaje conjunto de una pareja, con el transporte en común de tres botellas de ron con droga, que

se reparten de forma casual en sus respectivas maletas. Para calcular la droga transportada se suma pues la totalidad de la hallada, no considerándose procedente atribuir a cada acusado la droga que portaba en su maleta, cuando además ambos declaran que en cada equipaje habían distribuido indistintamente ropa de uno y otro.

Por el contrario, **no se aplica el subtipo agravado de venta en establecimiento abierto al público** en la **STS 27-6-2014 (Rc 57/2014)** ECLI:ES:TS:2014:3121, en un supuesto en el que se depositaba la droga en un bar para luego venderla a terceros, puesto que se considera, de acuerdo con la jurisprudencia, que el local es mero depósito transitorio de la sustancia poseída. No obstante, se estimó el recurso del Ministerio Fiscal y se condenó al dueño del local, que había sido absuelto en la instancia, por considerar que con su conducta facilitaba el consumo de sustancias estupefacientes, pues los consumidores depositaban en aquel lugar no sólo las drogas sino también diversos efectos, tales como "sustancias de corte", cuchilla tipo cúter, etc.; que, si bien son susceptibles de diversos usos, su ubicación en el lugar, escondidos junto a las drogas, resulta claramente indicativa del destino que se les daba. Con ello se evidenciaba que no sólo se trataba de un lugar de depósito sino también de consumo, favoreciéndose esa actividad, con el auxilio de quien allí la consentía, que no era otro que el acusado, dueño del local.

La **STS 25-3-2015 (Rc 1867/2014)** ECLI:ES:TS:2015:1869 analiza el **subtipo agravado de organización previsto en el art. 369 bis del C. Penal**, y concluye que concurren todos los elementos para su aplicación. Se trata de una organización criminal, creada con estabilidad, sólida estructura y medios adecuados para operar en Sudamérica y en España. La utilización de empresas de importación de frutas y la sofisticación del entramado desarrollado, a los fines de conseguir la introducción de grandes cantidades de cocaína, implica que concurren todos los elementos exigidos por el tipo penal.

2.25. Violencia de género

En lo que se refiere al **tipo subjetivo** exigido en el delito de maltrato previsto en el artículo 153 del CP, cabe indicar, como dice la **STS 26-12-2014 (Rc 10569/2014)** ECLI:ES:TS:2014:5442 que no hace falta un móvil específico de subyugación o de dominación masculina. Basta constatar la vinculación del comportamiento, del modo concreto de actuar, con esos patrones culturales, aunque el autor no los comparta explícitamente, aunque no se sea totalmente consciente de ello o aunque su comportamiento general con su cónyuge, o ex cónyuge o mujer con la que está, o ha estado vinculado afectivamente, esté regido por unos parámetros correctos de trato de igual a igual. Si en el supuesto concreto se aprecia esa conexión con cánones de asimetría (como sucede con el intento de hacer prevalecer la propia voluntad) la agravación estará legal y constitucionalmente justificada.

La sentencia indicada considera que, en modo alguno, quiso el legislador adicionar una exigencia de valoración intencional, para exigir que se probara una especial intención de dominación del hombre sobre la mujer. La situación en concreto de mayor o menor desigualdad es irrelevante. Lo básico

es el contexto sociológico de desequilibrio en las relaciones; eso es lo que el legislador quiere prevenir y lo que se sanciona más gravemente, aunque el autor tenga unas acreditadas convicciones sobre la esencial igualdad entre varón y mujer o en el caso concreto no puede hablarse de desequilibrio físico o emocional.

En relación con la **apreciación de violencia habitual y la aplicación del artículo 173 del CP, dice la STS 12-0-2015 (Rc 10908/2014) ECLI:ES:TS:2015:2172 que no está condicionada a la** preexistencia de condenas por cada uno de los hechos considerados para afirmarla, y que en el caso contemplado, el relato fáctico de la sentencia realiza una pormenorizada descripción de la multiplicidad de ocasiones en que aquella violencia tuvo lugar, por lo que la calificación jurídica es indiscutible.

También **aprecia habitualidad la STS 20-4-2015 (Rc 1634/2014) ECLI:ES:TS:2015:1878, que valora para ello, no solo los dos episodios violentos que se han considerado acreditados,** sino, además, el estado permanente de violencia y dominación a que el acusado sometió a su esposa desde que comenzó su vida en común. Ese clima de violencia soterrada, de humillación y vejación, de sometimiento físico y emocional, que afectó a su integridad física y moral, a su dignidad y al desarrollo de su personalidad y de su vida en los distintos ámbitos de relación, que el acusado pretendió controlar.